

ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS

Índice de contenido

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Definiciones.
- Artículo 4.- Principio de unidad del Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 5.- Derechos y deberes.
- Artículo 6.- Colaboración institucional.
- Artículo 7.- Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.
- Artículo 8.- Políticas sectoriales.

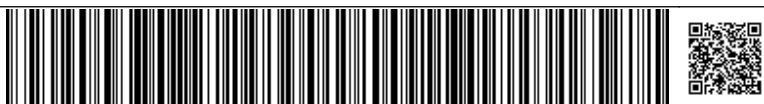
TÍTULO II MODELO DE PROTECCIÓN

- Artículo 9.- Niveles de protección.
- Artículo 10.- Entorno de protección.
- Artículo 11.-Tipos de intervención.
- Artículo 12.-Instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 13.-Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias.

TÍTULO III COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

CAPÍTULO I COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

- Artículo 14.- Disposiciones Generales.
- Artículo 15.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 16.- Competencias de los Cabildos Insulares.
- Artículo 17.- Competencias de los Ayuntamientos.



CAPÍTULO II

ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Artículo 18.- Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 19.- Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural.

Artículo 20.-Consejos Municipales de Patrimonio Cultural y Unidades Municipales de Patrimonio Cultural.

Artículo 21.-Otras instituciones consultivas.

TÍTULO IV

CATEGORÍAS DE BIENES E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 22.- Régimen general.

Artículo 23.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmuebles.

Artículo 24.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Muebles.

Artículo 25.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmateriales.

Sección 2ª. Procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural.

Artículo 26.- Declaración de un Bien de Interés Cultural.

Artículo 27.- Incoación del procedimiento de declaración.

Artículo 28.- Contenido y efectos de la incoación.

Artículo 29.- Notificación y publicación de la incoación.

Artículo 30.- Instrucción y tramitación.

Artículo 31.-Plazo de resolución y declaración de caducidad.

Artículo 32.- Finalización del procedimiento.

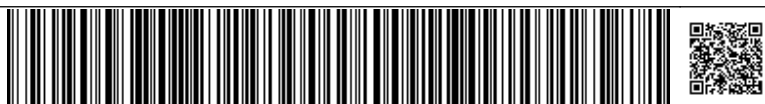
Artículo 33.- Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias.

Artículo 34.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 35.-Desafectación total o parcial y modificaciones.

CAPÍTULO II

CONJUNTOS HISTÓRICOS



Artículo 36.- Protección de los Conjuntos Históricos.

Artículo 37.- Planes Especiales de Protección.

Artículo 38.- Contenido básico de los Planes Especiales de Protección.

CAPÍTULO III

BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

Sección 1ª. Régimen General

Artículo 39.- Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 40.- Competencia.

Sección 2ª. Procedimiento.

Artículo 41.- Incoación del procedimiento para la inclusión de un bien.

Artículo 42.- Contenido y efectos de la incoación.

Artículo 43.-Notificación y publicación de la incoación.

Artículo 44.- Instrucción y tramitación.

Artículo 45.- Plazo de resolución y caducidad.

Artículo 46.- Finalización del procedimiento.

Artículo 47.- Efecto de la inclusión de un bien en el Catálogo insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 48.- Inscripción en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 49.- Desafectación total o parcial y modificaciones.

CAPÍTULO IV

BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

Artículo 50.- Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 51.- Competencia.

Artículo 52.- Contenido de los Catálogos Municipales.

Artículo 53.- Procedimiento.

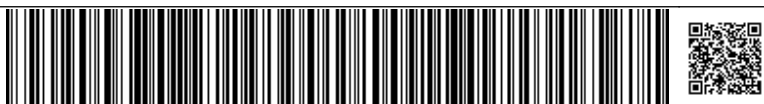
TÍTULO V

RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS

Artículo 54.- Régimen común de protección y conservación.

Artículo 55.- Deber general de protección y conservación.

Artículo 56.- Incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación.



Artículo 57.- Medidas cautelares.

Artículo 58.- Protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 59.- Comercio de bienes muebles.

Artículo 60.- Autorizaciones preceptivas.

Artículo 61.- Planes, programas y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES A LOS BIENES INCLUIDOS EN INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

Artículo 62.- Normas comunes.

Artículo 63.- Expedientes de ruina.

Artículo 64.- Inspección periódica de edificaciones.

Artículo 65.- Limitación del aprovechamiento urbanístico.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

Artículo 66.- Normas comunes.

Artículo 67.- Acceso a los bienes.

Artículo 68.- Prohibición de enajenación de bienes muebles.

Artículo 69.- Autorización previa para intervenciones en bienes muebles.

Artículo 70.- Intervenciones en bienes muebles.

Artículo 71.- Autorización previa para intervenciones en bienes inmuebles.

Artículo 72.- Intervenciones en bienes inmuebles.

Artículo 73.- Medidas de protección de bienes muebles existentes en los inmuebles a intervenir.

Artículo 74.- Derechos de tanteo y retracto.

Artículo 75.- Señalización.

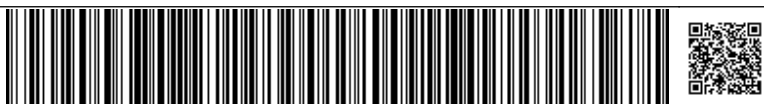
Artículo 76.- Legitimación para expropiar.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS

Artículo 77.- Normas comunes.

Artículo 78.- Intervenciones en Conjuntos Históricos.



CAPÍTULO IV
NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES
PATRIMONIALES CULTURALES

Artículo 79.- Normas comunes.

Artículo 80.- Intervenciones permitidas y grados de protección.

TÍTULO VII
PATRIMONIOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 81.- Bienes integrantes.

Artículo 82.- Régimen de Protección.

Artículo 83.- Dominio público.

Artículo 84.- Posesión de objetos arqueológicos o paleontológicos.

Artículo 85.- Bienes arqueológicos de interés cultural.

Artículo 86.-Protección cautelar de los yacimientos.

Artículo 87.- Parques Arqueológicos.

Artículo 88.- Actividades arqueológicas o paleontológicas.

Artículo 89.- Autorización de actividades arqueológicas o paleontológicas.

Artículo 90.-Resultados de la actividad arqueológica o paleontológicas.

Artículo 91.- Desplazamiento de estructuras arqueológicas.

Artículo 92.-Hallazgos casuales.

Artículo 93.-Patrimonio arqueológico subacuático.

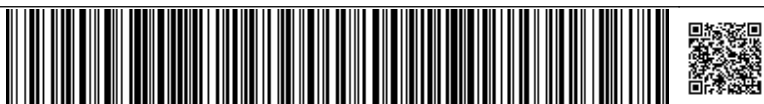
CAPÍTULO II
PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo 94.- Concepto.

Artículo 95.- Clasificación.

Artículo 96.- Régimen de protección.

Artículo 97.- Parques Etnográficos.



CAPITULO III
PATRIMONIO INDUSTRIAL

Artículo 98.- Concepto.

Artículo 99.-Clasificación.

Artículo 100.- Régimen de protección.

CAPITULO IV
PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

Artículo 101.- Concepto.

Artículo 102.- Régimen jurídico.

CAPÍTULO V
PATRIMONIO INMATERIAL

Artículo 103.- Concepto.

Artículo 104.- Principios generales.

Artículo 105.- Régimen de protección.

TITULO VIII
MUSEOS

Artículo 106.- Definición.

Artículo 107.- Clasificación.

Artículo 108.- Museos públicos.

Artículo 109.- Museos concertados.

Artículo 110.- Museos privados.

Artículo 111.- Política de museos.

Artículo 112.- Museos arqueológicos y de sitio.

Artículo 113.- Creación de los museos.

Artículo 114.- Sistema Canario de Museos.

Artículo 115.- Registro de Museos y Colecciones de Canarias.

Artículo 116.- Control de los fondos museísticos.

Artículo 117.- Inventario del museo.

Artículo 118.-Traslados de los fondos.



TÍTULO IX
MEDIDAS DE FOMENTO

- Artículo 119.- Medidas de fomento.
- Artículo 120.- Subvenciones o ayudas.
- Artículo 121.- Beneficios fiscales.
- Artículo 122.- Pago con bienes culturales.
- Artículo 123.- Acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos.
- Artículo 124.- Inversión en Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 125.- Difusión, enseñanza e investigación.
- Artículo 126.- Distinciones.

TÍTULO X
INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

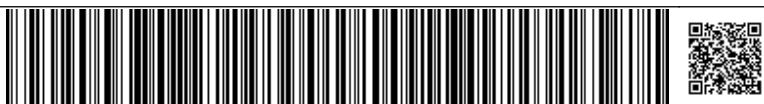
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Artículo 127.- Inspección de patrimonio cultural.
- Artículo 128.- Ejercicio de la actividad inspectora.
- Artículo 129.- Funciones de la inspección.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª. Infracciones

- Artículo 130.- Concepto y clasificación de infracciones.
- Artículo 131.- Infracciones leves.
- Artículo 132.- Infracciones graves.
- Artículo 133.- Infracciones muy graves.
- Artículo 134.- Responsables.



Sección 2ª. Sanciones

Artículo 135.- Sanciones.

Artículo 136.-Graduación.

Artículo 137.-Obligación de reparación.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador

Artículo 138.- Procedimiento sancionador.

Artículo 139.- Órganos administrativos competentes.

Artículo 140.- Denuncia.

Artículo 141.-Conductas constitutivas de ilícito penal.

Artículo 142.- Plazo de resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 143.- Prescripción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Incorporación de las Cartas arqueológicas y etnográficas y paleontológicas municipales a los instrumentos de protección.

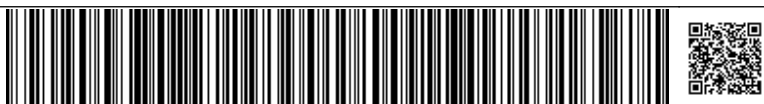
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Caducidad de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Normas aplicables a los procedimientos en trámite.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Parlamento de Canarias aprobó en el año 1999, la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, norma que supuso un hito en el ámbito del patrimonio histórico, pues nunca antes se había contado con la cobertura normativa necesaria en esta materia, desde que nuestro Estatuto de Autonomía atribuyera a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia legislativa en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo las expresamente reservadas al Estado.

La Ley de 1999 pretendía, dentro del marco constitucional, adaptar la materia que nos ocupa a las peculiaridades de nuestro archipiélago, y configurar un régimen jurídico y una articulación organizativa tendente a la protección, conservación, investigación, restauración, difusión y disfrute social del legado cultural de nuestro pueblo.

No obstante, dicho texto legal no iba a ser inmune al paso del tiempo. En estos casi 20 años han surgido nuevos problemas y necesidades, así como nuevos medios y avances en la gestión, a los que debe dar respuesta la Administración Pública.

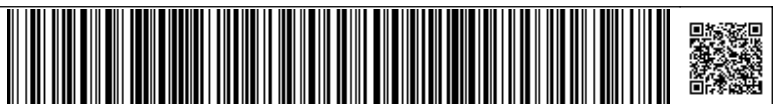
La situación de partida está constituida, por tanto, por la existencia de una ley anterior, la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, a la que esta Ley viene a sustituir, por haber quedado obsoleta después de más de una década de vigencia, dado que la evolución que ha sufrido la materia que nos ocupa no está contemplada expresamente en el texto de 1999, tanto desde el punto de vista del concepto de patrimonio histórico o cultural, como desde el punto de vista de los instrumentos de protección del mismo, y sus conexiones con las demás disciplinas que, no regulando el ámbito patrimonial, tienen, sin embargo, incidencia en el mismo.

La regulación de los Bienes de Interés Cultural (BIC) en la norma de 1999 ha promovido un incremento significativo de los bienes a los que se atribuye esta categoría, quedando la figura en muchos casos desvirtuada por no haberse reservado a bienes con valores patrimoniales verdaderamente excepcionales.

Desde el punto de vista procedimental, la necesidad de denuncia de mora, para poder caducar los expedientes de declaración de un bien como BIC, ha generado la paralización o la prolongación excesiva del tiempo de tramitación de los expedientes, por lo que se hace necesaria la supresión del indicado trámite, en concordancia con las prescripciones normativas sobre el silencio administrativo, previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los instrumentos de protección regulados en la Ley anterior, no han sido aprobados por la mayor parte de los Ayuntamientos de Canarias, dejando sin proteger un número considerable de bienes que ostentan valores patrimoniales dignos de ser preservados, por lo que han resultado ineficaces e insuficientes para cumplir el objetivo de la protección del patrimonio cultural.

La norma nueva pretende reflejar la experiencia acumulada a lo largo de los años de aplicación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, en la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico, que pasa a denominar patrimonio cultural, por tratarse de una acepción más actual, en la línea con los Convenios Internacionales que regulan la materia. Asimismo, trata de resolver algunas dudas interpretativas que la Ley 4/1999 planteaba, mejorando la sistemática y la concordancia del texto anterior. La nueva norma pretende igualmente resolver el problema de la inactividad de ciertas Administraciones Públicas a la hora de aprobar los instrumentos de protección del patrimonio cultural, generando con ello la más absoluta desprotección de los bienes que lo integran.



De acuerdo con lo prevenido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente Ley cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los principios de necesidad y eficacia se cumplen por las razones de interés general para la protección, recuperación, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y puesta en valor del Patrimonio Cultural de Canarias. En virtud del principio de proporcionalidad, la regulación prevista es la necesaria para garantizar los fines que se persiguen en esta Ley. Respecto al principio de seguridad jurídica, éste rige en todo el contenido de la presente Ley, armonizando todas las cuestiones que aborda con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Finalmente, se ha tramitado conforme a los principios de transparencia y participación ciudadana, habiendo primado, en las cuestiones que regula, el principio de mayor eficacia.

II

La presente Ley se estructura en diez títulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, dedicado a Disposiciones Generales, expone el objeto y ámbito de aplicación de la ley, en el que se incluyen definiciones de Patrimonio Cultural inmueble, mueble, e inmaterial; incluye el principio de unidad del Patrimonio Cultural De Canarias, con un carácter más amplio del previsto en la ley anterior. Se integran, asimismo, un precepto dedicado a los derechos y deberes de la ciudadanía y otro, sobre la colaboración institucional en la materia. Se añade un artículo dedicado a la colaboración con la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, en tanto que titulares de una parte considerable del patrimonio, posibilitando que, en la Comisión Mixta entre Gobierno e Iglesia, participen también representantes de los Cabildos. Un último precepto regula la vinculación del patrimonio cultural con otras políticas sectoriales, como la educación, ordenación del territorio, paisaje, conservación de la naturaleza, desarrollo rural, turismo, y cualesquiera otras que puedan tener afección sobre el patrimonio cultural.

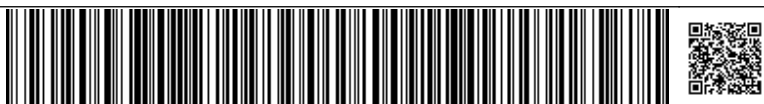
El Título II viene a regular el Modelo de Protección del patrimonio cultural, describiendo los Niveles de protección a los que se puede someter, y distinguiendo entre: a) Bienes de Interés Cultural (BIC) y b) Bienes Catalogados, que, a su vez, pueden gozar de grados de protección, integral, ambiental y parcial. Respecto de los inmuebles catalogados que tengan naturaleza arqueológica, se diferencia entre protección integral, preventiva y potencial, calificaciones que resultan novedosas.

Se define el concepto de entorno de protección de un bien, definición que la Ley anterior integraba en la regulación de los BIC, y que el borrador prefiere incluir en este apartado genérico dedicado al modelo de protección, por no ser un término exclusivo de aquéllos bienes, y resultar de aplicación también a otros bienes sometidos a otros niveles de protección, como los bienes que se incluyan en los Catálogos Insulares, que deberán, en su caso, incluir un entorno de protección.

Se refiere también este Título, a los Instrumentos de Protección, creando, de manera novedosa, la figura de los Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales, y unificando las anteriores figuras de ámbito municipal (catálogos arquitectónicos; cartas arqueológicas; cartas etnográficas) en un solo Catálogo Municipal de Bienes Patrimoniales Culturales.

Por último, este Título define el Sistema de Información del Patrimonio Cultural De Canarias, que viene a sustituir lo que la Ley 4/1999 denominaba Centro de documentación del patrimonio histórico de Canarias, intentando, con este cambio de concepto, abarcar toda la amplitud de un sistema que integre toda la información patrimonial de Canarias, cualquiera que sea su origen, para ponerla a disposición del público en general, democratizando de esta manera el Patrimonio Cultural De Canarias.

El Título III clarifica y sistematiza las competencias que las Administraciones Públicas Canarias ostentan en el área que nos ocupa, en su Capítulo I, recopilando algunas de las competencias que aparecían en el anterior texto dispersas a lo largo del articulado de la ley. La potestad expropiatoria se contempla como susceptible de ser ejercida, tanto por el Gobierno de Canarias, como por los Cabildos Insulares. Se atribuye de manera expresa la potestad reglamentaria al Gobierno de Canarias, mientras que a los Cabildos Insulares se les encomienda la aprobación de los Catálogos Insula-



res, y la decisión sobre la inclusión de un determinado bien en dicho catálogo.

Se dedica el Capítulo II a los órganos e instituciones consultivas, se intenta promover la creación, en aquéllos municipios que cuenten con Conjunto Histórico declarado, de crear un Consejo Municipal de Patrimonio Cultural, y de todos los ayuntamientos de Canarias, de crear Unidades de Patrimonio, para la asistencia técnica en la materia.

Las Comisiones Insulares de Patrimonio, por su parte, se conciben como órganos colegiados, de carácter técnico, más que político, en los que participará, siempre, el Gobierno de Canarias.

Se prevé, por último, la posibilidad de que, tanto el Gobierno, como los Cabildos insulares, puedan designar otras instituciones consultivas, en su respectivo ámbito territorial, al margen de las que con carácter tasado cita el precepto.

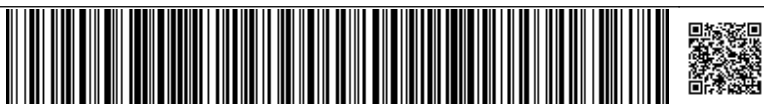
Regula el Título IV las Categorías de Bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, y los Instrumentos de Protección. En cuanto a las categorías de bienes, comienza regulando en su Capítulo I, los Bienes de Interés Cultural, con una Sección 1ª dedicada a las Normas Generales sobre estos bienes. En esta sección resulta novedosa la inclusión de una nueva categoría de BIC, la del Paisaje Cultural, como lugar que constituye el resultado de la interacción en el tiempo, de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad. También constituye una novedad, la clasificación de los BIC cuando se trata de bienes inmateriales, integrando las categorías previstas en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. La Sección 2ª incluye los preceptos dedicados al procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural, destacando, como novedad, la regulación de la caducidad del procedimiento de declaración, por el mero transcurso de determinados plazos, sin necesidad de denunciar la mora, todo ello, en consonancia con la normativa general del procedimiento administrativo, razón por lo cual se amplía el plazo de tramitación y resolución, que pasa de 12 a 24 meses; la posibilidad de que el Gobierno de Canarias incoe el procedimiento cuando se trata de manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial de ámbito regional, y siempre que medie petición de comunidades portadoras u organizaciones relacionadas con el bien en cuestión es otra de las previsiones que no estaba contemplada en la anterior normativa. El Capítulo II está específicamente dedicado a los Conjuntos Históricos, dada su particularidad y la especificidad que supone su protección a través de planes especiales de protección. Por último, los Capítulos III y IV regulan una categoría de bienes que, teniendo valores patrimoniales de importancia, a diferencia de los Bienes de Interés Cultural, éstos no resultan tan excepcionales como para otorgar la máxima protección que supone la declaración de BIC. Estos bienes son los Bienes Patrimoniales Culturales, que podrán integrarse en Catálogos Insulares (Capítulo III), cuando su declaración e inclusión en dicho instrumento se realice por los Cabildos, o en Catálogos Municipales (Capítulo IV), cuando su declaración e inclusión se lleve a cabo por un Ayuntamiento, y se encuentren en el ámbito territorial municipal. El principio de jerarquía regirá las relaciones entre estos dos instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias, de manera que, los Catálogos insulares, en caso de conflicto, prevalecerán sobre aquéllos de ámbito municipal, en las referencias que contengan ambos sobre un mismo bien.

Dedica la ley su Título V, al Régimen común de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Canarias, que contiene unas normas generales aplicables a todas las categorías de bienes, incluyendo el deber general de protección y conservación; la utilización de los bienes de manera compatible con sus valores; los requerimientos de las Administraciones Públicas en caso de incumplimiento de estos deberes, así como las medidas de ejecución subsidiaria y multas coercitivas; las medidas cautelares a aplicar cuando se infrinjan los deberes de conservación y adecuado uso; el principio de imprescriptibilidad de la protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado; normas generales sobre el comercio de bienes muebles; las autorizaciones preceptivas y la regulación de los planes, programas y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural.

El Título VI, contempla el Régimen de protección del patrimonio, no ya, común, al que se dedicaba el título anterior, sino el específico, aplicable a cada bien, en función del nivel de protección que le corresponda.

Así pues, a todos los bienes integrados en algún tipo de instrumento de protección, se le aplican los cuarto artículos del Capítulo I, que contemplan los expedientes de ruina; la inspección periódica de edificaciones incluidas en los instrumentos de protección, que deberá realizarse cada diez años; y la limitación del aprovechamiento urbanístico cuando desaparezca un bien incluido en alguno de los instrumentos de protección previstos en la ley.

El Capítulo II contiene normas específicas para los Bienes de Interés Cultural y los Bienes incluidos en Catálogos Insulares, incluyendo, el acceso a dichos bienes; la prohibición de enajenación de ciertos bienes muebles; la autorización



previa para cualquier intervención o cambio de uso en los bienes muebles, que será otorgada por el Cabildo insular; las intervenciones permitidas en los bienes muebles; las autorizaciones para las intervenciones o cambios de uso que afecten a bienes inmuebles, que también requerirán autorización del Cabildo, con la necesidad de previo informe favorable de la Comisión insular respectiva, si se trata de Bienes de Interés Cultural, y previo informe favorable del órgano de la Administración insular con competencia en materia de patrimonio cultural, cuando se trate de bienes incluidos en el Catálogo Insular. Continúa el Capítulo con la regulación de las intervenciones permitidas en bienes inmuebles de interés cultural, o incluidos en un Catálogo insular; la regulación de los derechos de tanteo y retracto; la señalización de estos bienes; y la legitimación para su expropiación.

El Capítulo III del Título VI, contiene dos preceptos específicos aplicables a las intervenciones en los Conjuntos Históricos, mientras que el Capítulo IV prevé los relativos a los bienes incluidos en Catálogos Municipales que quedan sometidos a lo establecido en cada Catálogo, en función de su grado de protección y tipo de intervención permitida.

A los patrimonios específicos se refiere el Título VII, que se divide en cinco capítulos relativos a cada uno de dichos patrimonios: Capítulo I “Patrimonio Arqueológico y paleontológico”, con especial mención al Patrimonio Subacuático; Capítulo II, “Patrimonio Etnográfico”; Capítulo III, “Patrimonio Industrial”; Capítulo IV, “Patrimonio documental y bibliográfico”; y Capítulo V, “Patrimonio Inmaterial”, como figura especialmente novedosa, que intenta aglutinar las manifestaciones de este rico patrimonio que hasta ahora se encontraba, en alguna de sus representaciones incluido en el patrimonio etnográfico, o simplemente, no regulado.

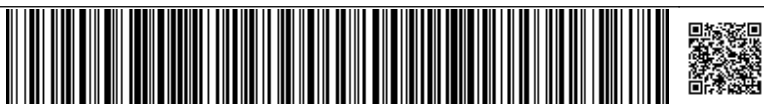
El Título VIII se titula “Museos”, y en el mismo se afianza la competencia del Gobierno de Canarias en la materia, pues, además de resultar competente para autorizar la creación de museos de ámbito insular, se requiere su informe preceptivo previo a la autorización del Cabildo insular, para la creación de museos de ámbito inferior o de museos privados.

Asimismo, se existe en el expediente de creación, la inclusión de documentación específica que garantice la seriedad y viabilidad del proyecto.

El Título IX, por su parte, contiene preceptos relativos a las Medidas de Fomento, que están, en todo caso, vinculadas a las disponibilidades presupuestarias, y que pueden estar constituidas por ayudas y subvenciones; los beneficios fiscales, que se remiten a la legislación específica estatal, autonómica o local; el pago de deudas mediante la dación de bienes del Patrimonio Cultural de Canarias; el acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos, cuando se destina a obras de conservación, restauración, recuperación o difusión de dichos bienes; el 1% cultural, que se genera como consignación de las obras públicas que se financien total o parcialmente con fondos del Capítulo 6, de los presupuestos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos o entidades que integran el sector público con presupuesto limitativo; el fomento de la difusión, la enseñanza y la investigación en materia de patrimonio cultural, y por último el establecimiento de la distinción “Protector del Patrimonio Cultural de Canarias”, que será otorgada por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a aquellas personas físicas o jurídicas que se distinguen por su contribución a la protección y difusión del patrimonio cultural.

El Título X unifica la regulación de la Inspección del Patrimonio Cultural y del Régimen Sancionador, dedicando a cada una de estas materias un capítulo. Se ordena el sistema de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, otorgando, la relativa a las infracciones muy graves y graves, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mientras que la tramitación y resolución de los expedientes por infracciones leves, se residencia en los Cabildos insulares.

Se refuerzan las infracciones administrativas en materia de patrimonio, en el sentido de que los tipos infractores se vinculan a la gravedad de los daños producidos. Se establece la imprescriptibilidad de la obligación de reparar el daño causado. La graduación de las sanciones tiene en cuenta diversos criterios, como la intencionalidad o grado de culpabilidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados, o la reincidencia, entendiéndose por tal, la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así lo declare una resolución firme en vía administrativo.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Patrimonio Cultural de Canarias, con el fin de garantizar su protección, recuperación, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y puesta en valor, así como posibilitar su disfrute y transmisión en las mejores condiciones posibles a las generaciones futuras, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación al Patrimonio Cultural de Canarias.
2. El Patrimonio Cultural de Canarias está constituido por los bienes muebles, inmuebles manifestaciones inmateriales de la cultura popular y tradicional, que ostenten valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, bibliográfico, documental, paisajístico, industrial, científico o técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 3.- Definiciones.

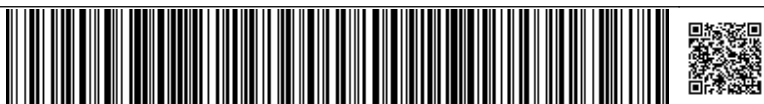
1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:
 - a) Patrimonio Cultural Inmueble, aquel constituido por los bienes culturales que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, por estar vinculados al terreno.
 - b) Patrimonio Cultural Mueble, el formado por los bienes culturales que pueden ser trasladados o transportados sin perder su identidad patrimonial cultural.
 - c) Patrimonio Cultural Inmaterial, el correspondiente a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, de la cultura popular y tradicional que las comunidades, grupos y en algunos casos individuos, reconozcan como parte integrante del Patrimonio Cultural de Canarias.
2. Las referencias contenidas en la presente Ley al lugar en el que se ubique un bien, deberán ser entendidas, para las manifestaciones del patrimonio inmaterial, como el ámbito territorial en el que se desarrollen o produzcan.

Artículo 4.- Principio de unidad del Patrimonio Cultural de Canarias.

1. Todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias forman parte del legado cultural de esta Comunidad Autónoma, con independencia de donde se hallen situados y de la Administración Pública que tenga encomendada su protección.
2. El Gobierno de Canarias velará por la investigación, difusión, y en su caso, el retorno a Canarias, de aquellos bienes especialmente representativos del Patrimonio Cultural de Canarias, que se encuentren fuera de su ámbito territorial.

Artículo 5.- Derechos y deberes.

1. La ciudadanía tiene derecho al acceso, conocimiento y disfrute, así como a la transmisión y divulgación del Patrimonio Cultural de Canarias, en los términos establecidos en la ley.
2. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a cumplir los deberes establecidos en esta ley para la protección del Patrimonio Cultural de Canarias, y actuar con la diligencia debida en su uso.
3. En cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, está legitimada para actuar ante las Administraciones públicas o ante los tribunales en defensa del Patrimonio Cultural de Canarias”



Artículo 6.- Colaboración institucional.

1. Todas las administraciones públicas canarias colaborarán y se coordinarán en el ejercicio de sus competencias y funciones para contribuir al logro de los objetivos de esta Ley.
2. Las entidades locales colaborarán en la protección, conservación, difusión de los valores que contengan los bienes integrantes del patrimonio cultural situado en su ámbito territorial. Tendrán la obligación de comunicar al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de patrimonio cultural, todo hecho que pueda poner en peligro la integridad de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Todo ello, sin perjuicio de las funciones que expresamente les atribuye esta Ley.
3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas necesarias para colaborar con la Administración del Estado, con las de las restantes Comunidades Autónomas, y con las entidades que integran la Administración local, en la salvaguarda del patrimonio cultural, en su difusión nacional e internacional, y en el fomento de intercambios culturales.

Artículo 7.- Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

1. La Iglesia Católica, en cuanto titular de una parte importante del Patrimonio Cultural de Canarias, y el resto de confesiones religiosas que puedan adquirir bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Patrimonio Cultural de Canarias, velarán por la protección, conservación, difusión y acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las Administraciones Públicas.
2. Una Comisión Mixta formada por el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y la Iglesia Católica en Canarias establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ellas para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

Artículo 8.- Políticas sectoriales.

Los poderes públicos integrarán la protección del Patrimonio Cultural en las políticas sectoriales en materia de educación, ordenación del territorio, urbanismo, paisaje, conservación de la naturaleza, desarrollo rural, turismo, y cualesquiera otras que puedan tener una afección sobre el patrimonio cultural.

TÍTULO II MODELO DE PROTECCIÓN

Artículo 9.- Niveles de protección.

1. Los bienes que componen el Patrimonio Cultural de Canarias se clasificarán en alguno de los siguientes niveles de protección:
 - a) Bienes de Interés Cultural: Se declararán Bienes de Interés Cultural aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes del Patrimonio Cultural de Canarias, que reúnan alguno de los valores patrimoniales citados en el artículo 2 de la presente Ley.
 - b) Bienes Catalogados: Serán Bienes Catalogados aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del Patrimonio Cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores que deban ser especialmente preservados.
2. Los Bienes Catalogados, de carácter inmueble, podrán estar sometidos a los siguientes grados de protección:
 - a) Integral: protege la totalidad de los elementos del inmueble y de sus espacios libres vinculados.
 - b) Ambiental protege los elementos del inmueble que conforman su particular ambiente interior y exterior, en tanto que contribuyen al entorno urbano o rural en el que radica: volumen, alturas generales y de forjados, fachadas, muros que conforman su tipología y espacios no edificados.
 - c) Parcial: protege elementos específicos.



3. Respecto a los inmuebles catalogados por sus valores arqueológicos se establecerá alguno de los siguientes grados de protección:

- a) Integral: protege la totalidad del yacimiento.
- b) Preventiva: protege el yacimiento de forma cautelar hasta que se determine su protección integral o su exclusión del catálogo, previa recuperación de la información científica que contenga, a través de la oportuna actividad arqueológica.
- c) Potencial: protege los espacios delimitados en que se presume la existencia de restos arqueológicos y se considere necesario adoptar medidas preventivas.

Artículo 10.- Entorno de protección.

A los efectos de esta Ley, se entiende por entorno de protección la zona exterior al inmueble, continua o discontinua, que da apoyo ambiental al bien, con independencia de los valores patrimoniales que contenga, cuya delimitación se realizará a fin de prevenir, evitar o reducir la incidencia de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en sus perspectivas visuales, contemplación, estudio o en la apreciación de sus valores. La delimitación del entorno de protección, deberá considerar la relación del bien con el área territorial a la que pertenece y se amparará, entre otras, en consideraciones geográficas, visuales, ambientales y en la presencia de otros bienes patrimoniales culturales que contribuyan a reforzar sus valores sobresalientes.

Artículo 11.-Tipos de intervención.

1. Las intervenciones en bienes inmuebles se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en las siguientes categorías:

a) Conservación. Incluye las intervenciones que tengan por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de las personas titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. En este tipo de intervenciones se deberán utilizar materiales originales o, en todo caso, sustituirlos por otros de las mismas características.

b) Restauración. Pretende, mediante la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del inmueble, para restituir sus condiciones originales.

c) Consolidación. Aquélla que tiene por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del inmueble en relación con las necesidades del uso a que sea destinado. En este tipo de intervenciones se utilizarán materiales cuya función estructural sea la misma que la original, debiendo justificarse la introducción de materiales y sistemas constructivos diferentes, cuando fuera necesario.

d) Rehabilitación. Incluye intervenciones de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del inmueble.

e) Reconstrucción. Son las que tienen por objeto la reposición de elementos destruidos o desaparecidos, debidamente documentados.

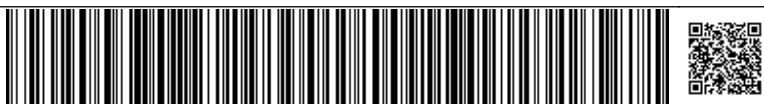
f) Reestructuración. Tiene por objeto la construcción de una nueva estructura que daría lugar a una reconversión del espacio interior, manteniendo, en todo caso, el cerramiento exterior de la edificación originaria.

g) Remonta. Implica la modificación de los parámetros de altura en los inmuebles protegidos parcialmente, siempre que no se introduzcan efectos negativos en el ambiente urbano o rural en el que se insertan.

2. Las intervenciones en bienes muebles se podrán clasificar en:

a) Conservación. Incluye el conjunto de medidas que se limitan a prevenir y retardar su deterioro, con la finalidad de asegurar la mayor duración posible de la configuración material del objeto considerado.

b) Restauración. Tipo de intervención dirigida a restituir la unidad física, estructural y estética del objeto considerado.

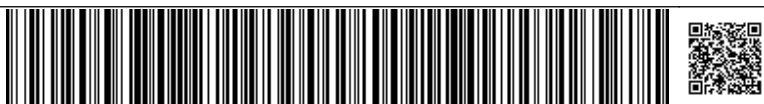


Artículo 12.- Instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias.

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias, a los efectos de su protección, deberán incluirse en alguno de los siguientes instrumentos:
 - a) Registro de Bienes de Interés Cultural.
 - b) Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.
 - c) Catálogo Municipal de Bienes Patrimoniales Culturales.
 - d) Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos.
2. El Registro de Bienes de Interés Cultural será gestionado por el órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, y en el mismo se anotarán los actos que afecten a los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados.
3. Los Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales serán elaborados y gestionados por los Cabildos Insulares, respecto de los bienes situados en su ámbito territorial, que sin gozar de la relevancia que define los Bienes de Interés Cultural, ostenten valores patrimoniales de los mencionados en el artículo 2, que deban ser especialmente preservados.
4. Los Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales serán elaborados y gestionados por los Ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, que sin gozar de la relevancia que define los Bienes de Interés Cultural, ostenten los valores patrimoniales a que se refiere el artículo 2, que deban ser especialmente preservados.
5. Los Catálogos Insulares y los Catálogos Municipales se regirán por el principio de jerarquía, de modo que el contenido de los Catálogos Municipales, no podrá estar en contradicción con el de los Catálogos Insulares, respecto a las determinaciones sobre un mismo bien.
6. Las personas propietarias y demás titulares de derechos reales están obligados a colaborar en la confección de dichos instrumentos, permitiendo el examen de los bienes y aportando la información de que dispongan, para su adecuada documentación.
7. La inclusión de un bien en distintos instrumentos de protección, determinará la aplicación del régimen jurídico más restrictivo.
8. Por Orden del departamento de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural se aprobarán modelos normalizados de fichas de los Catálogos Insulares y de los Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 13.- Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias.

1. Los datos contenidos en los instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias, los incluidos en los instrumentos a los que se refiere la normativa específica sobre patrimonio documental y bibliográfico, así como los existentes en los fondos de los museos de Canarias y otros datos que se estime conveniente a efectos de protección del patrimonio cultural, se integrarán en un Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias, gestionado por el órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos.
2. La información contenida en el mismo se facilitará gratuitamente a las Administraciones Públicas de Canarias, a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, y a los particulares que acrediten un interés legítimo, con sujeción a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.



TÍTULO III
COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y DE LOS ÓRGANOS
E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

Artículo 14.- Disposiciones Generales.

En el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas de Canarias, respecto del Patrimonio Cultural de Canarias, deberán:

- a) Crear y mantener los órganos y unidades administrativas encargados de su gestión, dotándolos de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados.
- b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, bibliográfico, documental, paisajístico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos, gráficos y documentales adecuados para su uso por otras Administraciones Públicas, investigadores y particulares.
- c) Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsando la creación de centros especializados, facilitando el acceso de investigadores a la información patrimonial, colaborando en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación, así como a su difusión.
- d) Impulsar la formación científica y técnica de especialistas en intervención y gestión del patrimonio cultural y propiciar la formación profesional en oficios tradicionales relacionados con su preservación.
- e) Integrar su conocimiento y valoración en los currículos educativos de las enseñanzas en niveles no universitarios.
- f) Incrementar el conocimiento, aprecio y respeto por los valores del Patrimonio Cultural de Canarias, promoviendo su uso y disfrute como bien social de un modo compatible con su preservación.
- g) Asegurar su conservación y utilización compatible con los valores que ostenta, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.
- h) Evitar que se produzcan daños y sancionar, en su caso, a los responsables de su pérdida, deterioro o puesta en peligro de sus valores.
- i) Desarrollar iniciativas tendentes al retorno o devolución a la isla de origen de los bienes del patrimonio cultural que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera de ésta, siempre que sea posible.

Artículo 15. Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en materia de Patrimonio Cultural.
- b) Coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas Canarias, así como fomentar la colaboración entre las Administraciones implicadas por razón de la materia o del territorio, en la tutela y gestión del Patrimonio Cultural de Canarias.
- c) Ejercer la alta inspección de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que les atribuya la presente Ley, de conformidad con la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.



d) Incoar, instruir y resolver los procedimientos de declaración de los Bienes de Interés Cultural, respecto de los bienes muebles e inmuebles adscritos a su patrimonio o a los servicios públicos gestionados por ella, así como, respecto de los bienes inmateriales cuyo ámbito de manifestación sea superior al insular.

e) Resolver los procedimientos de declaración de los Bienes de Interés Cultural, incoados y tramitados por los Cabildos Insulares.

f) Gestionar el Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias.

g) Crear y mantener el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias.

h) Promover acuerdos y relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas, Administración General del Estado, Instituciones Europeas y organismos internacionales o entes públicos extranjeros.

i) Autorizar y ordenar las actividades arqueológicas y paleontológicas, en los términos que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptar otras Administraciones competentes.

j) Coordinar la política de investigaciones del Patrimonio Cultural de Canarias con otras instituciones competentes.

k) Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes culturales de Canarias, integrándolos en los distintos niveles educativos, definiendo y estableciendo líneas de actuación y programas orientados a este fin, en colaboración con las restantes Administraciones Públicas.

l) Planificar la política de conservación y protección del Patrimonio Cultural de Canarias.

m) Planificar la política museística de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares y establecer los museos de interés regional.

n) Autorizar la creación de los museos de interés insular.

ñ) Incoar, instruir y resolver los expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley.

o) Ejercer subsidiariamente, por subrogación de los Cabildos Insulares, los derechos de tanteo y retracto en relación con los Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados, en los supuestos en que los Cabildos Insulares no ejerzan esta potestad.

p) Ejercer subsidiariamente, por subrogación de los Cabildos Insulares, la potestad expropiatoria, en los supuestos en que los Cabildos Insulares no ejerzan esta potestad.

q) Autorizar la creación de Parques Arqueológicos y Etnográficos.

r) Tramitar la aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma, con independencia del órgano que se señale como beneficiario, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor patrimonial.

s) Autorizar la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental en los casos legalmente establecidos.

t) Comunicar a la Administración del Estado las actuaciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural.

u) Las demás competencias reconocidas en esta ley y aquellas que no estén atribuidas expresamente a otras Administraciones Públicas por ésta u otras leyes.

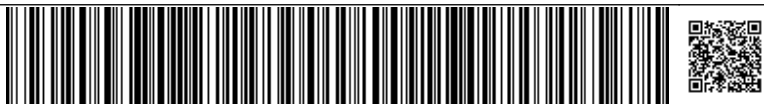
2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias actúa, además, por subrogación, en los supuestos previstos en esta Ley, en caso de incumplimiento por los Cabildos Insulares del ejercicio de sus competencias.

Artículo 16.-Competencias de los Cabildos Insulares.

Corresponde a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:

a) Incoar e instruir los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su resolución, así como los procedimientos de desafectación y modificación de estos bienes.

b) Elaborar, gestionar y mantener los Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales.



c) Incoar, tramitar y resolver los procedimientos de inclusión de bienes situados en su ámbito territorial, en el correspondiente Catálogo Insular, en los términos previstos en la presente Ley.

d) Autorizar intervenciones y usos en los Bienes de Interés Cultural, comunicándolo a la Comunidad Autónoma.

e) Autorizar las intervenciones y usos en los Bienes Catalogados, comunicándolo a la Comunidad Autónoma.

f) Autorizar intervenciones y usos en los Conjuntos Históricos que no tengan aprobado el preceptivo Plan Especial de Protección.

g) Suspender las obras de demolición total o parcial de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural, o declarados Bien de Interés Cultural.

h) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas.

i) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de aquellos instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que afecten a Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados.

j) Suspender las intervenciones y usos que se lleven a cabo sin las autorizaciones preceptivas establecidas en esta Ley, así como las actividades arqueológicas que no se realicen de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización.

k) Adoptar, en caso de urgencia, medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen riesgo de destrucción o deterioro para el Patrimonio Cultural de Canarias.

l) Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto de los Bienes del Patrimonio Cultural de Canarias en los casos previstos en esta Ley.

m) Definir la política insular en materia de conservación y restauración del Patrimonio Cultural, ejecutando las intervenciones necesarias a tal fin, en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias y los Ayuntamientos.

n) Diseñar y ejecutar la Política Museística de interés insular.

ñ) Autorizar la creación de los museos de ámbito municipal, comunicándolo a la Comunidad Autónoma de Canarias.

o) Diseñar y ejecutar la política de Parques Arqueológicos y Parques Etnográficos de interés insular.

p) Difundir y divulgar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias que radiquen en su ámbito insular.

q) Ejercer la potestad expropiatoria en los casos previstos en esta Ley.

r) Ejercer la potestad inspectora en los términos atribuidos por esta Ley.

s) Incoar, instruir y resolver los expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17.- Competencias de los Ayuntamientos.

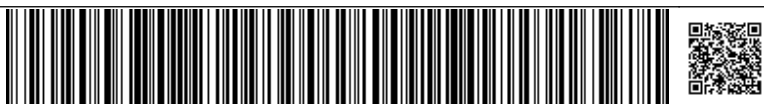
Corresponde a los Ayuntamientos:

a) Elaborar, gestionar y mantener los Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales.

b) Incoar, tramitar y resolver los procedimientos de inclusión de bienes situados en su ámbito territorial, en el correspondiente Catálogo Municipal, en los términos previstos en la presente Ley.

c) Formular, tramitar y aprobar los Planes Especiales de Protección que establezcan la ordenación de los Bienes de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

d) Vigilar el Patrimonio Cultural existente en su término municipal, notificando al Cabildo Insular la existencia de cualquier acción u omisión que suponga riesgo de destrucción o deterioro de sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos, notificándolas al Cabildo Insular.



e) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones Públicas para la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias.

f) Elevar a los Cabildos Insulares iniciativas en materia de protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural localizados en su término municipal.

g) Promover junto con los Cabildos Insulares la creación y colaborar en la gestión de los Parques Arqueológicos, y de los Parques Etnográficos.

h) Difundir y divulgar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias que radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO II ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Artículo 18.- Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.

1. El Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias es el máximo órgano asesor y consultivo de las Administraciones Públicas de Canarias en las materias reguladas por esta Ley.

2. El Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias tiene como finalidades esenciales contribuir a la coordinación y armonización de la política de las Administraciones Públicas de Canarias en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas.

3. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo en todo caso asegurarse la representación de cada uno de los Cabildos Insulares, de los Ayuntamientos, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Los expedientes que deban ser informados preceptivamente por el Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias deberán ser dictaminados previamente por ponencias técnicas en las que participen representantes de los Cabildos Insulares competentes en las materias a dictaminar, así como personas expertas designadas por el órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural.

Artículo 19.- Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural.

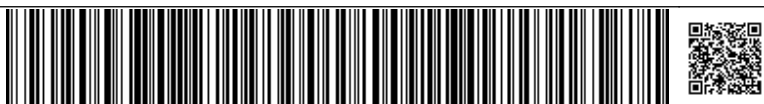
Los Cabildos Insulares podrán crear Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural como órganos técnicos, asesores de la Administración insular. El Cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias, y, en la medida de lo posible, de las Universidades Canarias, Colegios Oficiales de Arquitectos y Federación Canaria de Municipios, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 20.- Consejos Municipales de Patrimonio Cultural y Unidades Municipales de Patrimonio Cultural.

1. Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Patrimonio Cultural, que actuarán como órganos técnicos, asesores de la Administración municipal. El Ayuntamiento respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, que atenderá a criterios de cualificación técnica de sus miembros, debiendo quedar garantizada la representación del Cabildo Insular correspondiente, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Los Consejos Municipales de Patrimonio Cultural deberán informar con carácter previo a la concesión de licencias municipales de aquéllos bienes afectados por el Plan Especial de Protección.

2. Los Ayuntamientos podrán crear una Unidad Municipal de Patrimonio Cultural, constituida por uno o varias personas empleadas públicas, con la adecuada cualificación, que asumirán la asistencia técnica a la Corporación municipal en materia de Patrimonio Cultural.



Artículo 21.- Otras instituciones consultivas.

Son instituciones consultivas de las Administraciones Públicas de Canarias, el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares, las Universidades Canarias, los institutos científicos oficiales, y aquéllas otras que la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares designen en su ámbito territorial respectivo.

TÍTULO IV

CATEGORÍAS DE BIENES E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Sección 1ª. Normas Generales

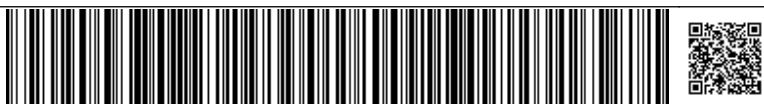
Artículo 22.- Régimen general.

1. Se declararán Bienes de Interés Cultural aquellos que ostenten valores sobresalientes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, paisajístico, industrial, científico o técnico o de naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.
2. La declaración de Bien de Interés Cultural implica el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela, llevando implícita la declaración de utilidad pública y de interés social a efectos de expropiación, en los términos señalados en la presente Ley.
3. Los bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural son inseparables de su entorno.

Artículo 23.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmuebles.

Los bienes inmuebles que sean declarados Bien de Interés Cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

- a) Monumento: bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas y de ingeniería u obras de escultura, que ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, etnográficos, industriales, científicos o técnicos.
- b) Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento claramente delimitable, de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles, cuya estructura física sea reflejo de la evolución de una comunidad humana, con independencia del valor de los elementos singulares que la integran. Se incluirán en esta categoría los referentes paisajísticos que contribuyan a conformar su imagen histórica.
- c) Jardín Histórico: espacio delimitado, producto de la ordenación por el ser humano de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y caracterizado por sus valores históricos, artísticos, estéticos, sensoriales o botánicos.
- d) Sitio Histórico: lugar vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, incluidos aquellos elementos naturales que hayan tenido significación histórica.
- e) Zona Arqueológica: lugar donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica.
- f) Zona Paleontológica: lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico relacionados con la cronología o el paleoambiente.
- g) Sitio Etnográfico: lugar que contiene bienes vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.
- h) Paisaje Cultural: Lugar resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.



Artículo 24.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Muebles.

Los bienes muebles podrán ser declarados de Interés Cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

- a) Bien Mueble: El que de forma individual reúne los valores patrimoniales culturales para su declaración.
- b) Bien Mueble Vinculado: aquél incluido expresamente como tal en el acto de declaración como Bien de Interés Cultural de un inmueble. En el caso de que no haya sido vinculado en el momento de la declaración del inmueble donde radica, podrá serlo posteriormente, a través de un procedimiento incoado al efecto.
- c) Colección de Bienes Muebles: conjunto de bienes que reúnen los valores patrimoniales culturales para su declaración al ser considerados como una unidad.

Artículo 25.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmateriales.

Los bienes inmateriales que componen el Patrimonio Cultural de Canarias podrán ser declarados de Interés Cultural, con arreglo a una o varias de las categorías siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias, así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales.
- f) Gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación.
- g) Aprovechamientos específicos de los paisajes naturales.
- h) Formas de socialización colectiva y organizaciones.
- i) Manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

Sección 2ª. Procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural

Artículo 26.- Declaración de un Bien de Interés Cultural.

La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa tramitación del procedimiento administrativo que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley

Artículo 27.- Incoación del procedimiento de declaración.

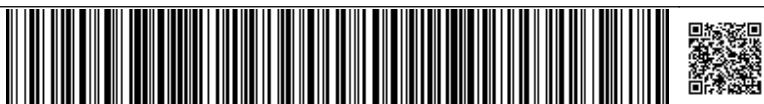
1. Los Cabildos Insulares, de oficio o a instancia de persona física o jurídica interesada, incoarán los expedientes para la declaración de un Bien de Interés Cultural, respecto de aquellos bienes que se encuentren en su respectivo ámbito insular.

2. La solicitud de iniciación del procedimiento por persona física o jurídica interesada deberá ser razonada y acompañada de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Cuando se considere que la solicitud carece manifiestamente de fundamento, o no se acompañe de la documentación necesaria, se dará un plazo de subsanación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias es competente para incoar, tramitar y resolver, los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural, respecto de:

- a) Los bienes muebles e inmuebles adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella.



b) Los bienes que constituyan patrimonio cultural de carácter inmaterial, siempre que su ámbito de manifestación sea superior al insular, y previa solicitud de las comunidades y organizaciones representativas del bien.

c) Cualquier bien, mueble, inmueble o inmaterial, cuando, habiendo recabado motivadamente del respectivo Cabildo Insular dicha iniciación y este requerimiento no hubiera sido atendido en el plazo de dos meses.

Artículo 28.- Contenido y efectos de la incoación.

1. La resolución de incoación de un procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección, en su caso.

2. La incoación del procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya declarados como de interés cultural y su entorno de protección, en su caso.

3. Incoado el procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural, el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el citado bien, suspenderá los procedimientos para la obtención de licencias municipales de intervención en los inmuebles objeto del procedimiento de declaración, y en su entorno de protección, así como las licencias ya otorgadas.

Una vez haya finalizado el procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural, la persona titular de la licencia cuyos efectos se hubieran suspendido, podrá solicitar del Ayuntamiento correspondiente el levantamiento de la suspensión.

4. No obstante, durante la tramitación del procedimiento, en el bien objeto de protección, sólo se permitirá la realización de obras y actuaciones que por fuerza mayor hubieren de llevarse a cabo, y aquellas otras de conservación y consolidación indispensables para preservar los valores patrimoniales.

5. La incoación del procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural se anotará con carácter preventivo en el Registro de Bienes de Interés Cultural por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de patrimonio cultural, que lo comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado.

Artículo 29.- Notificación y publicación de la incoación.

1. La resolución por la que se incoe el procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural será notificada a las personas interesadas, al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el bien, cuando se trate de un inmueble y al Cabildo Insular correspondiente, si se trata de un expediente incoado por la Administración autonómica.

2. La notificación a las personas interesadas podrá sustituirse por la publicación en los diarios oficiales, en el caso de que la destinataria sea una pluralidad indeterminada de personas.

3. El acto de incoación será publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

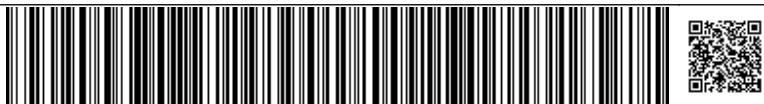
4. Cuando se trate de patrimonio inmaterial será suficiente la publicación de su incoación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 30.- Instrucción y tramitación.

1. La instrucción y tramitación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural corresponderá a la Administración Pública que haya incoado el expediente. La tramitación incluirá audiencia a las personas interesadas y se someterá a información pública, debiendo recabarse, asimismo, el dictamen de, al menos, dos de las instituciones consultivas previstas en el artículo 21 de la presente Ley.

2. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se solicitará el parecer de la Comisión Mixta a que hace referencia el artículo 7.2 de la presente Ley.

3. En el caso de que los bienes a declarar sean de titularidad de otras confesiones, se solicitará el parecer del órgano que, en su caso, corresponda.



Artículo 31.- Plazo de resolución y declaración de caducidad.

1. El procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de 24 meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acto expreso de incoación.
2. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se declarará la caducidad del procedimiento, no pudiendo volver a incoarse hasta que transcurran dos años desde la declaración de caducidad, salvo cuando medie solicitud del Consejo de Patrimonio Cultural de Canarias, de la propia persona titular del bien o de las personas interesadas cuando se trate de un bien inmaterial.
3. La declaración de caducidad del procedimiento corresponderá a la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de Patrimonio Cultural.

Artículo 32.- Finalización del procedimiento.

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural se realizará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de Patrimonio Cultural, previo informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias. La solicitud de este informe tendrá efectos suspensivos del plazo de resolución del procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural.
2. El Decreto por el que se declare un Bien de Interés Cultural deberá contener, al menos, la descripción del bien y cuando se trate un inmueble, su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda, y estableciéndose los criterios de intervención en el bien y su entorno.
3. Cuando la declaración se refiera a bienes inmateriales deberá precisar los elementos esenciales cuya alteración supondría un menoscabo de los valores que motivaron aquélla, con objeto de permitir la evolución natural de este tipo de manifestaciones.
4. El Decreto por el que se declare un Bien de Interés Cultural se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y comunicarse a las personas interesadas y a las Administraciones Públicas competentes por razón del territorio. En el supuesto de Zonas Arqueológicas se omitirá la publicación de datos de localización del yacimiento que puedan ponerlo en peligro.
5. Cuando un inmueble declarado Bien de Interés Cultural contenga en su interior bienes muebles íntimamente ligados a su historia, se procederá a relacionarlos, quedando adscritos al mismo y gozando de igual protección, con la categoría de Bien Mueble Vinculado. Su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con la de aquél.
6. La declaración de un bien inmueble como Bien de Interés Cultural determinará, en su caso, la necesidad de adaptar el planeamiento urbanístico cuyas determinaciones resulten incompatibles con los valores que motivaron dicha declaración. Esta adaptación se realizará de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 33.- Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias.

1. Los bienes declarados Bien de Interés Cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias, cuya gestión corresponderá al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con competencia en materia de patrimonio cultural. A cada bien se le asignará un código para su identificación.
2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes, reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos cuando afecten al contenido de la declaración, y dará fe de los datos en él consignados. También se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración.
3. Las personas titulares de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural deberán comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a éste, para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias.
4. De las inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado.
5. Los datos del Registro de Bienes de Interés Cultural serán públicos, salvo las informaciones que deban protegerse por razón de la seguridad de los bienes o de sus personas titulares, la intimidad de las personas y los secretos



comerciales y científicos protegidos por la legislación, así como los datos afectados por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 34.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cuando se trate de bienes inmuebles, salvo en los Conjuntos Históricos, se instará de oficio la inscripción de su declaración en el Registro de la Propiedad.

Artículo 35.- Desafectación total o parcial y modificaciones.

1. Para dejar sin efecto la declaración de Bien de Interés Cultural o modificar su contenido, habrá de seguirse el mismo procedimiento que para su declaración.
2. No podrá invocarse como causa para desafectar total o parcialmente un Bien de Interés Cultural la que derive del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II CONJUNTOS HISTÓRICOS

Artículo 36.-Protección de los Conjuntos Históricos.

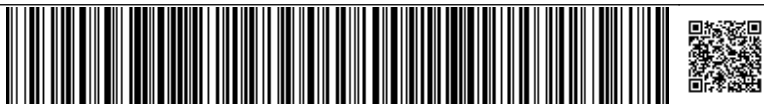
1. Los Conjuntos Históricos de Canarias, como unidades representativas del proceso evolutivo de una determinada comunidad, deberán ser protegidos y conservados atendiendo a sus valores patrimoniales culturales peculiares, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos que devalúen su fisonomía histórica.
2. Las Administraciones Públicas promoverán la reactivación del atractivo comercial, de servicios y residencial de los Conjuntos Históricos, propiciando su consideración como Áreas de Rehabilitación Integral para la mejor gestión y preservación de sus valores. Éstas se establecerán por los distintos instrumentos de ordenación territorial y por los Planes Generales de Ordenación.

Artículo 37.- Planes Especiales de Protección.

1. La ordenación y gestión del área afectada por la declaración de Conjunto Histórico se establecerá mediante la formulación de un Plan Especial de Protección, elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.
2. Esta obligación se mantendrá aun cuando exista otro instrumento de ordenación territorial o urbanístico que ordene su ámbito.
3. El Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento correspondiente, deberá alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial, en el plazo de dieciocho meses desde la declaración del Conjunto Histórico.
4. La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico se llevará a cabo conforme a la normativa urbanística, requiriéndose, en todo caso, antes de la aprobación definitiva, el informe favorable del Cabildo Insular, previo dictamen del órgano del respectivo Cabildo Insular con competencias en materia de Patrimonio Cultural. Dicho informe se entenderá emitido en sentido favorable si transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el registro del Cabildo Insular éste no se hubiera pronunciado. Estas normas regirán también para los casos de revisión o modificación de sus determinaciones.

En todo caso, se considerarán nulas las determinaciones del planeamiento que no recojan en su totalidad el contenido sectorial del informe en materia de patrimonio cultural emitido por el Cabildo Insular correspondiente, lo modifiquen o lo contradigan.

5. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los departamentos competentes en materia de urbanismo y patrimonio cultural, y los Cabildos Insulares cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación y gestión de los Planes Especiales de Protección.



6. Si una vez en vigor el Plan Especial de Protección se comprueba que su aplicación está propiciando la pérdida de valores patrimoniales del Conjunto Histórico, como consecuencia de carencias, errores o defectos del contenido del Plan, el Cabildo Insular podrá instar su revisión de oficio.

7. En caso de inactividad municipal en la formulación, modificación o revisión de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos en los plazos previstos legalmente, el Cabildo Insular podrá proceder a la subrogación en lugar del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Contenido básico de los Planes Especiales de Protección.

1. Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán, al menos, las determinaciones siguientes:

- a) La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y usos admitidos.
- b) Los criterios de conservación, consolidación, restauración, rehabilitación, reconstrucción, reestructuración y remonta de los inmuebles, con un programa específico de actuaciones para los catalogados.
- c) Criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales y paisajísticos, programando las inversiones necesarias para su ejecución.
- d) Definición del sistema de circulación viaria, transportes, accesos, zonas peatonales, y espacios destinados a aparcamiento.
- e) Medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.
- f) Propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.
- g) Análisis de la potencialidad arqueológica del subsuelo y en caso de afección, medidas protectoras adecuadas para la ejecución de las actividades arqueológicas que se proyecten.
- h) Criterios y determinaciones para la conservación de fachadas y cubiertas.

2. El Plan Especial de Protección deberá incluir un catálogo de inmuebles singulares, espacios libres u otras estructuras significativas, según lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

CAPÍTULO III BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

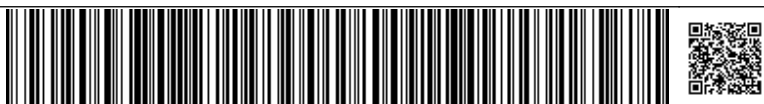
Sección 1ª. Régimen General

Artículo 39.- Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales.

1. Los Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del Patrimonio Cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los Bienes de Interés Cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservado.

2. Los Catálogos Insulares, en tanto que instrumentos complementarios de la ordenación urbanística, formarán parte de los Planes Insulares de Ordenación como Anexo.

3. En cada Cabildo Insular existirá un Catálogo Insular, con forma de Registro Público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los bienes y espacios incluidos en los catálogos municipales de la respectiva isla. La inscripción se efectuará de oficio, una vez aprobados definitivamente los distintos planes, o en su caso, los catálogos. A estos Registros de podrá acceder por medios telemáticos.



4. Los Cabildos Insulares anotarán en dicho registro, con carácter preventivo:

a) Los bienes catalogables que sean objeto de protección por los planes o catálogos en tramitación, desde el momento de su aprobación inicial.

b) Aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas en la presente ley, desde la incoación de los respectivos procedimientos.

Artículo 40.- Competencia.

1. Son competentes para elaborar, aprobar y gestionar el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales, los Cabildos en cuyo municipio radiquen dichos bienes, estando obligados a mantener actualizado el citado catálogo de protección.

2. Los Cabildos Insulares son competentes para incoar, tramitar y resolver los procedimientos de inclusión de los bienes situados en su ámbito insular en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Sección 2ª. Procedimiento

Artículo 41.- Incoación del procedimiento para la inclusión de un bien.

1. El Cabildo Insular competente, de oficio o a instancia de persona física o jurídica interesada, incoará los expedientes para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales, respecto de aquellos bienes que se encuentren en su respectivo ámbito insular.

2. La solicitud de iniciación del procedimiento por persona física o jurídica interesada deberá estar razonada y acompañada de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Cuando se considere que la solicitud carece manifiestamente de fundamento, o no se acompañe de la documentación necesaria, se dará un plazo de subsanación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 42.- Contenido y efectos de la incoación.

1. La resolución de incoación de un procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección, en su caso.

2. La incoación del procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya incluidos y su entorno de protección, en su caso.

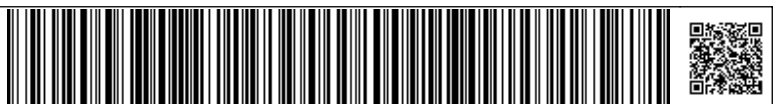
3. Incoado el procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular, el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el citado bien, suspenderá los procedimientos para la obtención de licencias municipales de intervención en los inmuebles objeto del procedimiento de declaración, y en su entorno de protección, así como las licencias ya otorgadas.

Una vez hay finalizado el procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular, la persona titular de la licencia cuyos efectos se hubieran suspendido, podrá solicitar del Ayuntamiento correspondiente el levantamiento de la suspensión.

4. No obstante, durante la tramitación del procedimiento, en el bien objeto de protección, sólo se permitirá la realización de obras y actuaciones que por fuerza mayor hubieren de llevarse a cabo, y aquellas otras de conservación y consolidación indispensables para preservar los valores patrimoniales.

Artículo 43.- Notificación y publicación de la incoación.

1. La resolución de incoación de un procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales será notificada a las personas interesadas, al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el bien, cuando se trate de un inmueble y a la Comunidad Autónoma de Canarias.



2. La notificación a las personas interesadas podrá sustituirse por la publicación en los diarios oficiales, en el caso de que la destinataria sea una pluralidad indeterminada de personas.
3. El acto de incoación será publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.
4. Cuando se trate de patrimonio inmaterial será suficiente la publicación de la incoación en el Boletín Oficial de Canarias.
5. La incoación del procedimiento para la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales se anotará con carácter preventivo en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 44.- Instrucción y tramitación.

1. La instrucción y tramitación del expediente para la inclusión de un bien en el Catálogo insular de Bienes Patrimoniales Culturales se hará por el Cabildo Insular que haya incoado el expediente. La tramitación incluirá audiencia a las personas interesadas y se someterá a información pública.
2. Durante la instrucción del procedimiento deberá recabarse de la unidad competente en materia de patrimonio cultural de cada Cabildo Insular, informe sobre los valores patrimoniales del bien.

Artículo 45.- Plazo de resolución y caducidad.

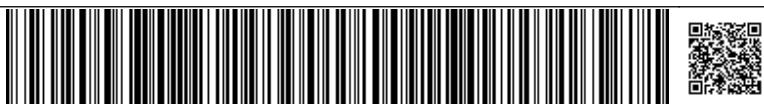
1. El procedimiento para la inclusión de un Bien en el Catálogo Insular deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de 12 meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acto expreso de incoación.
2. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se declarará la caducidad del procedimiento, no pudiendo volver a incoarse hasta que transcurra un año desde la fecha de la resolución de caducidad, salvo cuando medie instancia del propio titular del bien, de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, del órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural o de personas interesadas cuando se trate de un bien inmaterial.
3. La declaración de caducidad del procedimiento podrá realizarse por el departamento que en el Cabildo Insular tenga atribuida la competencia en materia de patrimonio cultural.

Artículo 46.- Finalización del procedimiento.

1. Previo informe favorable del órgano consultivo insular competente en materia de patrimonio cultural, mediante acuerdo del Pleno del Cabildo Insular correspondiente, se acordará la inclusión de los bienes patrimoniales culturales en el Catálogo Insular.
2. El Acuerdo del Pleno del Cabildo Insular deberá contener, al menos, la descripción del bien y cuando se trate un inmueble, su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda, y estableciéndose los criterios de intervención en el bien y en su entorno.
3. El acuerdo plenario deberá notificarse a las personas interesadas, Ayuntamiento en que radique el bien, y órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural.
4. Asimismo, el acto de declaración deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.
5. En el supuesto de Bienes de carácter arqueológico se omitirá la publicación de datos de localización del yacimiento que puedan ponerlo en peligro.

Artículo 47.- Efecto de la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

1. Cuando un inmueble contenga en su interior bienes muebles íntimamente ligados a su historia, se procederá a relacionarlos, quedando adscritos al mismo y gozando de igual protección. Su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con la de aquél.
2. La declaración de inclusión de un bien inmueble en el Catálogo Insular determinará, en su caso, la necesidad de adaptar el planeamiento urbanístico y los Catálogos Municipales cuyas determinaciones resulten incompatibles con los valores que motivaron dicha declaración. Esta adaptación se realizará de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.



Artículo 48.- Inscripción en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

1. Las personas titulares de derecho reales sobre un Bien incluido en el Catálogo Insular deberán comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a éste, para su anotación en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.
2. De las inscripciones y anotaciones practicadas en el Catálogo se dará cuenta al órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, para su inclusión en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural de Canarias.
3. El acceso al Catálogo Insular será público, salvo las informaciones que sea necesario proteger por razón de seguridad de los bienes o de sus titulares, intimidad de las personas, o secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

Artículo 49.- Desafectación total o parcial y modificaciones.

1. Para dejar sin efecto la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales o modificar su contenido, habrá de seguirse el mismo procedimiento que para su inclusión.
2. No podrá invocarse como causa para desafectar total o parcialmente la que derive del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

Artículo 50.- Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales.

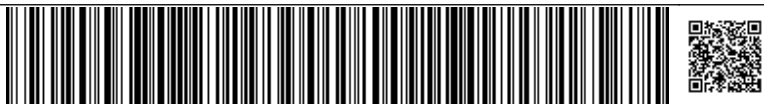
1. Los Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los Bienes de Interés Cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservados.
2. Los Catálogos tendrán la forma de registros administrativos accesibles por medios telemáticos.
3. Los Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales tienen la consideración de instrumentos de ordenación municipal cuyo objeto es el de completar las determinaciones de los instrumentos de planteamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, paisajístico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 51.- Competencia.

1. Son competentes para elaborar, aprobar y gestionar el Catálogo Municipal de Bienes Patrimoniales Culturales, los Ayuntamientos en cuyo municipio radiquen los bienes, estando obligados a mantenerlo actualizado.
2. Los Ayuntamientos son competentes para incoar, tramitar y resolver los procedimientos de inclusión de los bienes situados en su respectivo ámbito municipal, en el Catálogo Municipal de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 52.- Contenido de los catálogos municipales.

1. Los Catálogos Municipales deberán contener la identificación precisa de los bienes o espacios que, por sus valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos, requieren de un régimen específico de conservación, estableciendo el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada caso.



2. El contenido de los Catálogos Municipales se integrará en los Catálogos Insulares de cada isla. En ningún caso podrá un Catálogo Municipal contradecir las determinaciones del Catálogo Insular respectivo, con respecto de un mismo bien.

Artículo 53.- Procedimiento.

1. Los catálogos podrán formularse:

a) Con carácter general, como documentos integrantes del planeamiento territorial o urbanístico.

b) Como instrumentos autónomos, en cuyo caso, en su formulación, tramitación y aprobación se estará a lo previsto para los planes especiales de ordenación.

2. La aprobación del catálogo, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, requerirá previo informe favorable del Cabildo Insular correspondiente, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses a partir de su solicitud, transcurridos los cuáles, se entenderá que es favorable.

3. Una vez aprobado definitivamente el catálogo municipal, el Ayuntamiento comunicará y remitirá copia del mismo, al Cabildo Insular correspondiente, para la inscripción de los bienes en el Catálogo Insular respectivo, y al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural.

TÍTULO V

RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS

Artículo 54.- Régimen común de protección y conservación.

1. El régimen común de protección y conservación será de aplicación a todas las categorías de bienes que integran el Patrimonio Cultural de Canarias.

2. Junto con este régimen común de protección y conservación, resultará también de aplicación el régimen específico de protección establecido en la presente Ley, en función de cada tipología de bienes que integran el Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 55.- Deber general de protección y conservación.

1. Las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias estarán obligadas a conservarlos, mantenerlos, restaurarlos y custodiarlos y protegerlos adecuadamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, deterioro o destrucción.

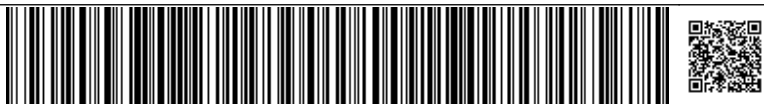
2. Las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, con independencia de su titularidad o régimen jurídico de protección, con objeto de hacer compatible su protección con la finalidad del uso y disfrute por los ciudadanos y su preservación para las generaciones futuras.

3. Las autoridades eclesiásticas garantizarán la protección y conservación de todos los bienes de la iglesia de los que sean propietarios, poseedores o titulares de derechos reales, responsabilizándose de su uso y custodia.

4. El daño que se cause a los bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, por parte de las personas propietarias, poseedoras y en general, por las titulares de derechos reales, deberá ser reparado de acuerdo con el grado de responsabilidad que corresponda, en su caso, a cada uno.

Artículo 56.- Incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación.

1. Cuando las personas propietarias, poseedoras y, en general, las titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, no cumplieran con las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración,



custodia y protección adecuadamente, el Cabildo Insular en cuyo término insular radique el bien, les requerirá para que lleven a cabo dichas actuaciones.

2. Corresponderá efectuar el indicado requerimiento al respectivo Ayuntamiento, cuando el bien esté integrado en un Conjunto Histórico con Plan Especial de Protección aprobado, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Cabildo Insular. Si el Ayuntamiento no efectuase este requerimiento, el Cabildo Insular podrá efectuarlo por subrogación.

3. El incumplimiento del requerimiento previsto en los apartados anteriores, facultará a la Administración actuante podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Ejecución subsidiaria, a costa y en nombre de la persona obligada.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas. El importe estas multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras a la persona propietaria, poseedora, o titular de derechos reales sobre el bien afectado. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que pudieran imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 57.- Medidas cautelares.

1. Cuando las personas propietarias, poseedoras y, en general, las titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, no cumplieran con las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración, custodia y protección adecuadamente, el Cabildo Insular en cuyo término insular radique el bien, en casos de urgencia, adoptará las medidas cautelares necesarias para garantizar las indicadas obligaciones.

2. Por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los casos de acreditada urgencia, se podrá interesar del respectivo Cabildo Insular, la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de Canarias. De no adoptarse las medidas por parte del Cabildo Insular, la Administración autonómica procederá a adoptar las indicadas medidas.

3. También podrá el Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el bien, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior, y en caso de urgencia debidamente acreditada, proponer las medidas cautelares que se estimen necesarias, dando cuenta inmediata de ellas al respectivo Cabildo Insular, para que, en un plazo máximo de treinta días, se pronuncie sobre el levantamiento, confirmación o modificación de la medida propuesta.

4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos, así como cualquier actividad necesaria para el cese o disminución de los riesgos o efectos perjudiciales sobre el bien a proteger, incluido, en su caso, su traslado.

5. El plazo máximo de vigencia de las medidas cautelares será de seis meses, a contar desde su adopción. Antes de que finalice el plazo de seis meses, la Administración competente tendrá que incoar el correspondiente expediente para la inclusión del bien de que se trate en alguno de los instrumentos de protección establecidos en el artículo 12 de la presente Ley. En caso de que el bien de que se trate, no fuera uno de los bienes a incluir en alguno de los instrumentos de protección, por parte del respectivo Cabildo Insular se podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Incoar expediente para la declaración de bien de interés cultural o, en su caso, la inclusión en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

b) Instar al Ayuntamiento la inclusión del bien afectado en el Catálogo Municipal de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 58.- Protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

La Administración podrá, en cualquier momento, hacer ejercicio de sus potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 59.- Comercio de bienes muebles.

1. Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, el Departamento de la Administración Pública de la



Comunidad Autónoma de Canarias, con competencia en materia de patrimonio cultural, aprobará el modelo de libro de registro en el que, las personas físicas o jurídicas que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias, deberán anotar, en el plazo de un mes, las transacciones que efectúen sobre dichos bienes.

2. En el libro de registro se anotarán las partes intervinientes en la transacción, el precio establecido, así como los datos del objeto a transmitir, con una descripción sucinta y la documentación gráfica necesaria.

Artículo 60.- Autorizaciones preceptivas.

1. Las resoluciones por las que se concedan las autorizaciones que sean preceptivas en virtud de la presente Ley, deberán dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación. Se exceptúan aquellas autorizaciones que tengan establecido, por ésta u otras disposiciones legales otro plazo específico de resolución.

2. Cuando las solicitudes de autorización se refieran a intervenciones o cambios de uso en bienes protegidos en alguno de los instrumentos previstos en esta Ley, el Pleno del Ayuntamiento en el radique el bien deberá remitir al Cabildo Insular respectivo, competente para dictar la resolución de autorización, la documentación correspondiente a las determinaciones de la ordenación urbanística de aplicación al supuesto concreto, acompañada de informe técnico municipal.

3. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la normativa sobre Patrimonio Cultural aplicable.

Artículo 61.- Planes, programas y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural.

1. Todos los planes, programas y proyectos relativos a ámbitos como el paisaje, el desarrollo rural, las infraestructuras o cualquier otro que pueda suponer una afección sobre elementos del Patrimonio Cultural de Canarias, deberán ser sometidos a informe del Cabildo Insular, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.

2. En el caso de planes, programas o proyectos sometidos a un procedimiento de evaluación de impacto ecológico, el organismo competente para su tramitación solicitará informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular, debiendo incluir en el estudio de impacto ecológico, las conclusiones y condiciones de este informe.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS

CAPÍTULO I

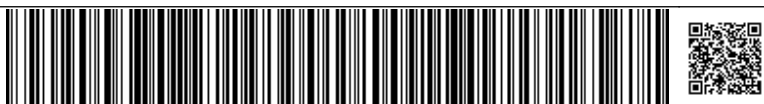
NORMAS COMUNES A LOS BIENES INCLUIDOS EN INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

Artículo 62.- Normas comunes.

Las normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Canarias incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 63.- Expedientes de ruina.

1. El inicio por un Ayuntamiento de un procedimiento para la declaración de ruina ordinaria o ruina inminente de inmuebles incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta Ley deberá ser notificada a los órganos del respectivo Cabildo Insular y de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, para su intervención, como partes interesadas en el mismo.



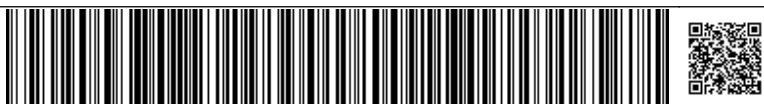
2. La declaración de ruina ordinaria de un inmueble incluido en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta Ley, en atención a sus valores individualizados, no implicará su demolición, requiriéndose para ella su previa desafectación o exclusión del instrumento de protección.
3. En estos supuestos, las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a otros inmuebles protegidos por esta Ley sólo darán lugar a los actos de demolición que sean estrictamente indispensables para proteger adecuadamente valores superiores y requerirán autorización previa del Cabildo Insular, que deberá emitirse en un plazo máximo de 72 horas, entendiéndose estimada en caso de silencio administrativo y previéndose, en todo caso, la reposición de los elementos retirados.
4. Cuando el deficiente estado de conservación, sea consecuencia del incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras, y en su caso, titulares de derechos reales de los deberes establecidos en la presente Ley, no se extinguirá su deber de conservación y se le exigirá la ejecución de obras que permitan su mantenimiento.
5. Se presumirá que la situación física de los inmuebles declarados en situación legal de ruina, es imputable a los propietarios, poseedores, y en su caso, titulares de derechos reales en aquellos casos en que hayan desatendido los requerimientos y medidas dictados por las Administraciones Públicas.
6. En caso de que el Cabildo respectivo, o en su defecto, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, acuerde la expropiación de un inmueble de los señalados en este artículo, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiar el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina. Para la determinación del justiprecio del suelo se estará a lo dispuesto en la legislación estatal sobre régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 64.- Inspección periódica de edificaciones.

1. Las personas propietarias, poseedoras, y en su caso, titulares de derechos reales sobre inmuebles incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta Ley, cada diez años, deberán encomendar a una persona técnica facultativa con titulación habilitante, la realización de una inspección dirigida a determinar el estado del inmueble y las obras de conservación, restauración o rehabilitación que fueran precisas para mantener el inmueble en un estado compatible con la preservación de sus valores.
2. Dicha persona técnica facultativa consignará los resultados de su inspección emitiendo un informe técnico, con descripción de, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Los desperfectos y deficiencias apreciadas, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, ornato, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, así como para mantener y recuperar las condiciones de habitabilidad y uso efectivo según el destino propio de la edificación.
 - b) El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en los informes técnicos de las inspecciones periódicas anteriores.
3. De dicho informe deberá presentarse copia en el Ayuntamiento del término municipal en el que se encuentre ubicada la edificación, dentro del mes siguiente al vencimiento del período decenal correspondiente.
4. El Ayuntamiento del término municipal en el que se encuentre la edificación, podrá requerir de las personas propietarias la presentación de los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados.
5. El Ayuntamiento del término municipal en el que se encuentre ubicada la edificación comunicará, en el plazo de un mes, al respectivo Cabildo Insular los informes técnicos de las inspecciones realizadas en cumplimiento de este precepto.

Artículo 65.- Limitación del aprovechamiento urbanístico.

La desaparición de los bienes incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta Ley o con expediente incoado al efecto, no podrá implicar la obtención de un aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente.



CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

Artículo 66.- Normas comunes.

Las normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Canarias declarados de Interés Cultural o los incluidos en los Catálogos Insulares de Bienes de Patrimoniales Culturales, sin perjuicio de la aplicación de las normas comunes establecidas en la presente ley para los bienes incluidos en los instrumentos de protección.

Artículo 67.- Acceso a los bienes.

1. Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo Insular, o en trámite de declaración o inclusión, están obligados a permitir:

a) El acceso por parte del personal autorizado de la Administración en el ejercicio de sus funciones inspectoras.

b) Su estudio a los investigadores debidamente autorizados por el respectivo Cabildo Insular.

c) En el caso de bienes muebles, la cesión temporal por un plazo de tres meses al año, para su exposición, previo requerimiento de la Administración Pública interesada.

d) En el caso de tratarse de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o en trámite de declaración, la visita pública, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, y salvo dispensa por razones justificadas acordadas por el órgano que inició el procedimiento para la declaración y, en particular, cuando el inmueble constituya la vivienda habitual de su titular.

2. Las obligaciones establecidas en los apartados b) y c) de este artículo no serán aplicables a los inmuebles incluidos en los Conjuntos Históricos que no tengan la consideración individual de Bien de Interés Cultural o en trámite de declaración, ni a los situados en los entornos de protección.

Artículo 68.- Prohibición de enajenación de bienes muebles.

1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo Insular que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán ser transferidos, enajenados o cedidos a entidades mercantiles o a particulares.

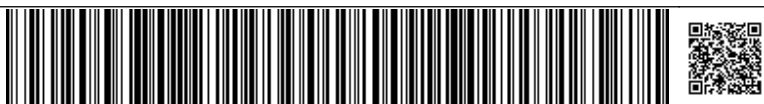
2. Tampoco podrán ser enajenados estos bienes cuando pertenezcan a las Administraciones Públicas de Canarias, salvo las transmisiones que se hagan en favor de otras Administraciones Públicas, que requerirán informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 69.- Autorización previa para intervenciones en bienes muebles.

1. Será necesaria la autorización del respectivo Cabildo Insular, para la realización de cualquier intervención o cambio de uso en los bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en un Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

2. La resolución del Cabildo Insular por la que se conceda la autorización, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.

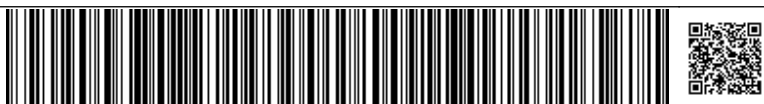
3. Se entenderá desestimada la solicitud cuando transcurra el plazo del plazo máximo de tres meses, sin que se haya notificado resolución expresa.



4. Una vez notificada la resolución de autorización, la intervención autorizada deberá iniciarse en el plazo de un año, transcurrido el cuál, sin haberse iniciado, se producirá la caducidad automática de la autorización, salvo que se hubiera solicitado y obtenido expresamente prórroga de su vigencia.
5. No están sujetos a autorización el traslado o cambio de ubicación de los bienes para su exposición temporal o utilización en actos litúrgicos.
6. De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta, contemplada en el artículo 7.2 de esta Ley, o del órgano que, en su caso, corresponda.

Artículo 70.- Intervenciones en bienes muebles.

1. En los bienes muebles declarados de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo Insular sólo se admitirán intervenciones de conservación y restauración o usos compatibles con los valores que aconsejan su protección.
 2. Corresponde al respectivo Cabildo Insular la competencia para inspeccionar, en todo momento, las labores de conservación y restauración de estos bienes, los cambios de uso, así como su traslado o cambio de ubicación.
 3. La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con formación y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten.
 4. El proyecto deberá respetar las aportaciones históricas en el bien y basarse en el principio de mínima intervención, prevaleciendo la conservación y debiendo emplear materiales compatibles con criterios de reversibilidad, estabilidad y durabilidad.
 5. El proyecto de intervención deberá tener el siguiente contenido mínimo:
 - Estudio histórico, artístico y cultural de bien.
 - Diagnóstico del estado de conservación del bien.
 - Metodología (técnica y materiales) y alcance de la intervención desde el punto de vista teórico, técnico y económico.
 - Incidencia sobre los valores protegidos.
 - Plan de mantenimiento.
 - Lugar en el que se efectuará la intervención.
 - Plazo estimado de ejecución.
 6. El proceso de intervención deberá ser documentado para su constancia posterior.
 7. Si durante la intervención aparecieran signos o elementos desconocidos que pudieran suponer una autoría diferente a la atribuida hasta ese momento o un cambio significativo en la obra original, deberá darse cuenta inmediata al respectivo Cabildo Insular, ordenando éste, en su caso, la suspensión de la obra o actividades. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza y se permita expresamente la continuación de aquéllas, o se resuelva la iniciación del procedimiento de protección adecuado, sin que la medida cautelar adoptada pueda exceder el plazo de seis meses.
 8. Si la conservación de tales bienes muebles se viera amenazada por la falta de condiciones del lugar donde se hallen, el respectivo Cabildo Insular podrá ordenar su traslado y depósito provisional hasta que se resuelvan las circunstancias que motivaron dicha orden. En el caso de bienes eclesiásticos, éstos serán trasladados a depósitos de la misma institución que reúnan las condiciones de seguridad y medioambientales adecuadas.
 9. El traslado o cambio de ubicación de los bienes será comunicado al respectivo Cabildo Insular con una antelación mínima de quince días, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de pérdida o deterioro. En dicha comunicación se deberá determinar el día previsto para el traslado o cambio de ubicación, su carácter temporal o definitivo y el origen y destino del bien.
- El Cabildo Insular podrá señalar las condiciones técnicas a que deba ajustarse el traslado o cambio de ubicación verificando su cumplimiento a través de la oportuna inspección.



Artículo 71.- Autorización previa para intervenciones en bienes inmuebles.

1. Será necesaria la autorización del respectivo Cabildo Insular, previo dictamen favorable de la Comisión Insular para la realización de cualquier intervención, interior o exterior, o cambio de uso en los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o con expediente incoado al efecto. De dicha autorización se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural, para su constancia.
2. También será necesaria la autorización del Cabildo Insular, previo dictamen favorable del órgano de la Administración insular con competencia en materia de patrimonio cultural, para la realización de cualquier intervención, interior o exterior, o cambio de uso en los bienes inmuebles incluidos en el Catálogo Insular o con expediente iniciado para su inclusión.
3. Las intervenciones en el exterior de los inmuebles, así como las obras de nueva planta, las instalaciones y cambios de uso en inmuebles situados en los entornos de protección de aquellos bienes referidos en los dos apartados anteriores, precisarán autorización previa del respectivo Cabildo Insular, sin que sean preceptivos los dictámenes de la Comisión Insular, ni del órgano de la Administración insular con competencia en materia de patrimonio cultural.
4. Lo dispuesto en los apartados precedentes será de aplicación para colocar en fachadas y cubiertas de los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural y los situados en su entorno de protección, toda clase de rótulos, señales, símbolos, cerramientos, rejas, antenas, cables, conducciones aparentes y elementos análogos, que en la medida de lo posible quedarán ocultos.
5. La resolución del Cabildo Insular por la que se conceda la autorización deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.
6. Se entenderá desestimada la solicitud cuando transcurra el plazo máximo de tres meses, sin que se haya notificado resolución expresa.
7. Cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia Católica, o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, o de otras confesiones, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta contemplada en el artículo 7.2 de esta Ley, o del órgano que, en su caso, corresponda.
8. Las autorizaciones a que se refiere este artículo son previas e independientes de la licencia municipal, y de cualquier otra autorización que fuera pertinente por razón de la localización territorial o del uso, determinando su omisión la nulidad de pleno derecho de éstas.
9. Cuando la autorización administrativa otorgada en virtud de esta Ley contenga condicionantes para la ejecución de la intervención o el desarrollo del uso, su contenido se incorporará a las cláusulas de la licencia, permiso o concesión correspondiente, entendiéndose nula de pleno derecho, en caso contrario.
10. En casos de actuaciones urgentes de estricta conservación, en cualquiera de los bienes a los que se refiere el presente artículo, la preceptiva autorización del respectivo Cabildo Insular, deberá emitirse en un plazo máximo de setenta y dos horas, previo informe del técnico insular, entendiéndose el silencio administrativo en sentido positivo.

Artículo 72.- Intervenciones en bienes inmuebles.

1. Las intervenciones o cambios de uso en Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales, o en trámite de declaración o inclusión, irán encaminados a su conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y puesta en valor, evitando las remodelaciones o reintegración de elementos perdidos, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o elementos indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas, así como documentarse debidamente.
2. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrán efectuar intervenciones distintas a las señaladas en el apartado anterior, siempre que redunden en la conservación de los valores patrimoniales que justificaron su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Catálogo Insular.
3. Con carácter general, las intervenciones respetarán las características esenciales del inmueble, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas, formas, materiales y lenguajes artísticos o estéticos contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso.
4. Las intervenciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, salvo que los elementos añadidos supongan una degradación del bien considerado y su eliminación fuere necesaria para permitir su mejor interpretación,



requiriéndose, en todo caso, la previa acreditación técnica de ambos extremos, emitida persona con título oficial especialista en la materia. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas en la correspondiente ficha del Registro o del Catálogo Insular.

5. Las actuaciones encaminadas a poner en uso los bienes, o a modernizar sus instalaciones, deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su declaración, las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas del inmueble, así como elementos estructurales y ornamentales de valor patrimonial que posean.

6. La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con formación y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten.

7. El proyecto de intervención sobre estos bienes deberán motivar justificadamente las actuaciones que se aparten de la mera consolidación o conservación, detallando los aportes y sustituciones o eliminaciones planteadas.

8. El proyecto de intervención deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- Estudio histórico, artístico y cultural de bien.
- Diagnóstico del estado de conservación del bien.
- Metodología (técnica y materiales) y alcance de la intervención desde el punto de vista teórico, técnico y económico.
- Incidencia sobre los valores protegidos.
- Plan de mantenimiento.
- Plazo estimado de ejecución.

9. El proceso de intervención deberá ser documentado para su constancia posterior.

Artículo 73.- Medidas de protección de bienes muebles existentes en los inmuebles a intervenir.

Al elaborarse proyectos de intervención en bienes inmuebles donde existan bienes muebles susceptibles de resultar afectados por las actuaciones a ejecutar, los proyectos deberán contemplar las medidas de protección que impidan su pérdida o deterioro.

Artículo 74.- Derechos de tanteo y retracto.

1. Quien tratare de enajenar un Bien de Interés Cultural o incluido en un Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales deberá comunicarlo al respectivo Cabildo Insular, con indicación del precio, condiciones de la transmisión, identidad del posible adquirente y lugar y fecha de celebración de la subasta. Los subastadores deberán comunicar, igualmente, en el plazo de tres meses, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características.

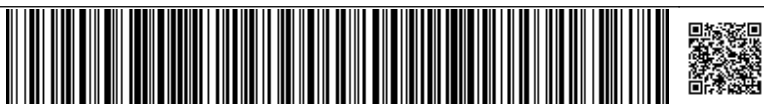
2. Dentro del mes siguiente a comunicación anterior, el respectivo Cabildo Insular podrá hacer uso del derecho de tanteo, para sí, o para cualquier entidad de Derecho Público, obligándose al pago del precio convenido o del remate.

3. Si el respectivo Cabildo Insular no ejerciera el derecho de tanteo, deberá notificarlo, dentro del mismo plazo al órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de dos meses siguientes a la notificación.

4. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos o se hubiera producido en condiciones más ventajosas para el adquirente que las notificadas, se podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos previstos para el tanteo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. Este precepto no resulta aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición singular de Bien de Interés Cultural, ni a los incluidos en su entorno de protección.

6. Los Registros de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.



Artículo 75.- Señalización.

Los Bienes de Interés Cultural y los Bienes incluidos en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales deberán estar debidamente señalizados, de acuerdo con los modelos normalizados que sean establecidos mediante Orden de la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 76.- Legitimación para expropiar.

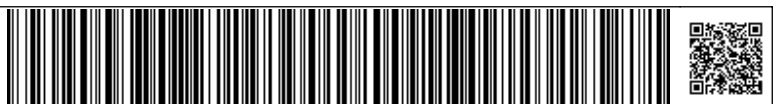
1. La declaración de Bien de Interés Cultural o la inclusión de un bien en el Catálogo Insular conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de su expropiación, sin que ello determine la declaración de la necesidad de ocupación ni el inicio del correspondiente expediente de expropiación.
2. A los expresados efectos, aquellas construcciones situadas en los entornos de protección que perturben la contemplación o apreciación de los valores de bienes declarados de Interés Cultural se considerarán de utilidad pública e interés social.
3. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de Interés Cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en la presente Ley o en los instrumentos de protección que les afecten.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS

Artículo 77.- Normas comunes.

1. La conservación de los Conjuntos Histórico comportará el mantenimiento de su estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales del ambiente y del paisaje urbano o rural.
2. Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta o rehabilitados, instalaciones de servicios u otras que alteren la calidad histórica de los Conjuntos Históricos no serán preceptivas, estándose a lo dispuesto sobre el particular en los respectivos Planes Especiales de Protección aprobados conforme a la normativa urbanística.
3. Se prohíben las modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, alteraciones de edificabilidad, parcelaciones y agregaciones de inmuebles, excepto cuando se contemplen en sus respectivos Planes Especiales de Protección, por contribuir positivamente a conservar el carácter del Conjunto Histórico o su revitalización.
4. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas. Las antenas, pantallas de recepción de ondas, u objetos y elementos similares, se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del Conjunto Histórico.
5. Los rótulos comerciales que no tengan justificación histórica se permitirán únicamente si van ajustados a los huecos de fachada. En caso de que no fuese posible o el hueco posea un valor patrimonial singular que no aconseje la instalación de rótulos en él, éstos tendrán un diseño sencillo e integrado, sin alterar la morfología de la misma. Asimismo, se prohíben las vallas publicitarias que afecten a los valores presentes en el ámbito de los Conjuntos Históricos.
6. La iluminación de los edificios singulares y lugares de interés se colocará de modo que no se perciban los focos o luminarias desde el nivel de la calle, salvo justificación de que esta medida perjudique los valores del bien y la calidad ambiental del cielo.
7. Las calles y callejones, empedrados o adoquinados, mantendrán su pavimento original, y la reposición de las partes perdidas deberá efectuarse con materiales similares.
8. Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles, condicionándose la concesión de la licencia de demolición a la previa obtención de la de edificación.



9. En aquellos inmuebles donde sólo se conserve la fachada deberá respetarse la altura preexistente de los forjados y la disposición de los huecos y la edificabilidad, excepto cuando se contemplen en sus respectivos Planes Especiales de Protección, por contribuir positivamente a conservar el carácter del Conjunto Histórico o su revitalización.

Artículo 78.- Intervenciones en Conjuntos Históricos.

1. Hasta la aprobación del Plan Especial de Protección, todas las intervenciones a ejecutar en el ámbito de un Conjunto Histórico precisarán de autorización previa del Cabildo Insular respectivo, previo dictamen favorable de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.

No obstante, las intervenciones a ejecutar en el interior de inmuebles no incluidos individualmente en alguno de los instrumentos de protección regulados en la presente Ley, no requerirán el citado dictamen.

2. Los proyectos que se eleven al Cabildo Insular y que impliquen demoliciones, nuevas edificaciones, aumentos de altura y volumen o cambios significativos en el paisaje del Conjunto Histórico, deberán analizar necesariamente sus repercusiones a escala del entorno inmediato, justificando la intervención desde la perspectiva de la integración en dicho Conjunto.

Con carácter general, todas las intervenciones y usos a desarrollar en un Conjunto Histórico que no cuente con Plan Especial de Protección aprobado se registrarán por los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley.

3. Desde la aprobación del Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente, previo dictamen del Consejo Municipal del Patrimonio Cultural, las obras y usos que afecten a inmuebles incluidos en el ámbito del Conjunto Histórico, no declarados singularmente Bien de Interés Cultural o con expediente incoado al efecto, no incluidos en su entorno de protección, o no incluidos en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales. El Ayuntamiento deberá comunicar la licencia o autorización concedida al Cabildo Insular respectivo, en un plazo máximo de diez días.

4. El Cabildo Insular ordenará, de forma cautelar, la suspensión de aquéllas intervenciones o usos contrarios al Plan aprobado, que estén dentro de la delimitación del Conjunto Histórico.

CAPÍTULO IV

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES

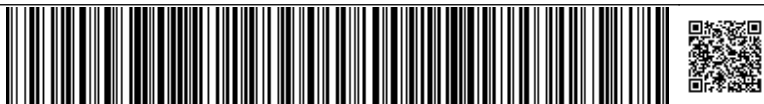
Artículo 79.- Normas comunes.

Las normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a aquellos incluidos en los Catálogos Municipales de Bienes de Patrimoniales Culturales, sin perjuicio de la aplicación de las normas comunes establecidas en la presente ley para los bienes incluidos en los instrumentos de protección.

Artículo 80.- Intervenciones permitidas y grados de protección.

1. El régimen de protección de cada bien será el establecido en el Catálogo Municipal respectivo, en función de su grado de protección y el tipo de intervención permitida.

2. En las correspondientes fichas individualizadas del catálogo, que se ajustarán a los modelos normalizados aprobados por el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de patrimonio cultural, los tipos de intervención deberán estar vinculados y directamente relacionados con los grados de protección, permitiéndose en los inmuebles con protección integral únicamente las intervenciones de conservación, restauración y consolidación.



TÍTULO VII
PATRIMONIOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 81.- Bienes integrantes.

1. El patrimonio arqueológico de Canarias está integrado por los bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica, ya se encuentren en la superficie, subsuelo, en medio subacuático o hayan sido extraídos de su contexto original.
2. El patrimonio paleontológico de Canarias está integrado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como los componentes geológicos y paleoambientales relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes.

Artículo 82.- Régimen de Protección.

La protección de los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico y paleontológicos, se llevará a cabo mediante su inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 83.- Dominio público.

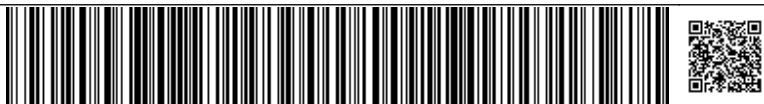
Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por particulares o instituciones privadas.

Artículo 84.- Posesión de objetos arqueológicos o paleontológicos.

1. Las personas físicas o jurídicas poseedoras de bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los Cabildos Insulares. La Comunidad Autónoma determinará el Museo Arqueológico en el que deban ser depositados definitivamente, en un plazo no superior a seis meses, siendo responsables de su conservación y seguridad, en tanto no se produzca la entrega.
2. En el acto de entrega de los bienes en los museos correspondientes, podrá solicitarse que en los rótulos de exposición se haga constar su procedencia y la identidad de la persona que los entrega.

Artículo 85.- Bienes arqueológicos de interés cultural.

1. Podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica o Zona Paleontológica, aquellos bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico, respectivamente que ostenten valores sobresalientes.
2. No obstante lo anterior, quedan declarados Bien de Interés Cultural:
 - a) Con la categoría de Zona Arqueológica: todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres de interés histórico.
 - b) Con la categoría de Bien Mueble: todas las momias, fardos y mortajas funerarias, así como todas las colecciones de cerámica, incluidos ídolos y pintaderas, pertenecientes a las poblaciones prehistóricas de Canarias, cualquiera que sea su ubicación y estado de conservación.
3. Las Zonas Arqueológicas requerirán de un Plan Especial de Protección, tramitado y aprobado conforme a la normativa urbanística.



Artículo 86.- Protección cautelar de los yacimientos.

1. Las Administraciones Públicas de Canarias colaborarán entre sí y con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Policía Canaria y las Policías Locales, para adoptar las medidas oportunas en orden a impedir la alteración o destrucción de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado.
2. La persona física o jurídica, sea pública o privada, que promueva obras o actuaciones que afecten a un yacimiento arqueológico incluido en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente Ley deberá aportar un informe, elaborado por persona con título oficial, especialista en la materia, relativo a la incidencia de las obras o actuaciones sobre los valores arqueológicos del área afectada, comprensivo de las medidas preventivas y correctoras que, en su caso, fuera preciso adoptar. Sin dicho informe no se podrá obtener licencia ni autorización alguna.
3. Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer que se realice la oportuna actividad arqueológica en orden a evaluar los efectos de la actuación, así como determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas. En tales casos, la financiación de la actividad arqueológica correrá a cargo del promotor de las actuaciones, salvo acreditación de insuficiencia económica para realizar dicha intervención.

Artículo 87.- Parques Arqueológicos.

1. Se podrán crear Parques Arqueológicos, acondicionados para la visita pública, en lugares previamente declarados Zona Arqueológica, que, por su integración en el entorno natural y territorial, faciliten su comprensión y disfrute compatibles con la preservación de sus valores culturales.
2. La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del Cabildo Insular respectivo o a solicitud de los propietarios, una vez tramitado el correspondiente procedimiento, previo informe del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias
3. La propuesta o la solicitud deberán ir acompañadas de un proyecto que justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, intervenciones arqueológicas necesarias, en su caso, medidas de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.
4. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los Parques Arqueológicos se consideran elementos integrantes de la estructura general del territorio, vinculados a los sistemas generales, dotaciones y equipamientos.

Artículo 88.- Actividades arqueológicas o paleontológicas.

1. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas aquellas actuaciones que, mediante el empleo de la metodología arqueológica, tengan por finalidad descubrir, documentar o investigar restos materiales correspondientes a cualquier momento histórico, tanto en el medio terrestre como en el acuático.
2. Las actividades arqueológicas se clasifican en:
 - a) Excavación arqueológica: remoción en superficie, en el subsuelo o en medio subacuático, que se realice con la finalidad de descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos.
 - b) Sondeo: remoción de terreno, limitada en cuanto a su área de intervención, realizada con la finalidad de comprobar la existencia de un yacimiento, su delimitación o su secuencia histórica.
 - c) Prospección: exploración superficial sin remoción de terrenos, tanto terrestre como subacuática, dirigida a la localización, estudio, investigación o examen de datos para la detección de restos arqueológicos.
 - d) Reproducción de manifestaciones rupestres: conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres prehistóricas.
 - e) Consolidación y restauración: intervención en yacimiento arqueológico encaminada a favorecer su conservación y puesta en valor.
 - f) Control arqueológico: supervisión por técnico cualificado de las actividades o actuaciones que afecten o puedan afectar a un ámbito en que exista o se presuma la existencia de restos arqueológicos, con el fin de evaluar y



proponer las medidas de documentación y protección oportunas. La labor de control arqueológico estará vinculada a la existencia de un proyecto de intervención sobre el territorio.

g) Estudio de materiales arqueológicos.

3. Tendrán la consideración de actividades paleontológicas aquellas actuaciones que tengan por finalidad descubrir, documentar o investigar materiales paleontológicos.

Artículo 89.- Autorización de actividades arqueológicas o paleontológicas.

1. La realización de actividades arqueológicas o paleontológicas deberá ser previamente autorizada por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida irremediable de información científica, salvo las labores de control arqueológico, que requieren mera comunicación de su inicio, finalización y memoria de resultados.

2. La autorización, acompañada del proyecto, deberá ser notificada al Cabildo Insular, que podrá, en cualquier momento, inspeccionar el desarrollo de las actividades autorizadas.

3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinará reglamentariamente, y requerirá, autorización de la persona propietaria del terreno afectado, salvo en los casos de, prospección arqueológica, que no requiere dicha autorización, o cuando el órgano competente para autorizar declare expresamente la especial relevancia de la actividad arqueológica para el Patrimonio Cultural de Canarias.

4. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de proyecto técnico elaborado por persona o equipo interdisciplinar con título oficial, especialista en la materia, que acredite la conveniencia e interés científico de la actividad.

Cuando se considere que la solicitud carece manifiestamente de fundamento, o no se acompañe de la documentación necesaria, se dará un plazo de subsanación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común.

5. Cuando la actividad afecte a Bienes de Interés Cultural, requerirá informe del Cabildo Insular, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cuál, sin haberlo emitido, el órgano de la Comunidad Autónoma podrá proseguir las actuaciones.

6. La autorización para realizar actividades arqueológicas o paleontológicas se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a individuos o entidades concretas.

7. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá encargar, en caso de urgencia, actividades arqueológicas o paleontológicas en aquellos lugares, sean públicos o privados, en estos últimos previa autorización judicial, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos.

8. El plazo para resolver y notificar el procedimiento de autorización de actividades arqueológicas o paleontológicas será de un mes, transcurrido el cuál, sin haberse resuelto y notificado el procedimiento, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 90.- Resultados de la actividad arqueológica o paleontológica.

1. Al finalizar la actividad o la fase de la misma autorizada, la persona o equipo titular de la autorización deberá entregar la memoria y demás documentación que se establezca, en el plazo fijado en la autorización. Copia de esta memoria será presentada en el Cabildo Insular respectivo.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el Museo Arqueológico Insular que corresponda por razón de la ubicación del yacimiento, en el caso de que se trate de objetos integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico o en su caso y de forma temporal, cuando la isla de que se trate no disponga de infraestructura museística, en el espacio que se determine en la autorización, sin perjuicio de su cesión temporal a efectos de exposición. De igual modo, los objetos recuperados, que no formen parte del patrimonio arqueológico o paleontológicos, serán depositados, en su caso, en la institución museística que se indique por el órgano autorizante.

3. El órgano autonómico competente para la conceder la autorización se reserva el derecho a publicar o difundir la memoria en los medios de comunicación científica que considere oportuno, previa conformidad de las personas autoras y sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual que les asista.



4. Por Orden de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural se establecerán modelos normalizados de memorias de las actividades arqueológicas o paleontológicas.

Artículo 91.- Desplazamiento de estructuras arqueológicas.

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine el órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con la naturaleza del lugar y de los restos hallados.

2. El traslado será anotado en el instrumento de protección correspondiente, entre los señalados en el artículo 9 de esta Ley, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria, características del entorno y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica y cultural.

Artículo 92.- Hallazgos casuales.

1. Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos arqueológicos o paleontológicos, deberán suspender de inmediato la obra o actividad y ponerlo en conocimiento de cualquiera de las Administraciones Públicas con competencia en materia de patrimonio cultural, en un plazo máximo de veinticuatro horas. No se podrá hacer público el hallazgo hasta haber realizado la citada comunicación y adoptado las medidas cautelares de protección adecuadas, a fin de no poner en peligro los bienes hallados.

2. La Administración que hubiera tomado conocimiento del hecho adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes hallados, ordenando, en su caso, la suspensión de la obra o actividad que hubieren dado lugar al hallazgo, o acordando la realización de la actuación que resulte necesaria, incluso la retirada de los materiales encontrados, si esta última resultara imprescindible para garantizar la integridad o seguridad de los bienes.

3. La adopción de las medidas anteriores deberá ser comunicada al Cabildo Insular y al órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural, en el plazo de 24 horas siguientes al momento en que se produjo el hallazgo.

4. Si la medida cautelar consistiera en la suspensión de la obra o actividad, la misma se mantendrá hasta tanto se determine con certeza el carácter de los restos encontrados, y se permita expresamente la continuación de la obra o actividad, o se resuelva, en su caso, la iniciación del procedimiento de protección adecuado, sin que la medida cautelar adoptada pueda exceder del plazo de seis meses, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 56** de esta Ley.

5. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar de su descubrimiento hasta que el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural autorice la realización de la oportuna actividad arqueológica o paleontológica, si la índole del hallazgo lo demanda.

Artículo 93.- Patrimonio arqueológico subacuático.

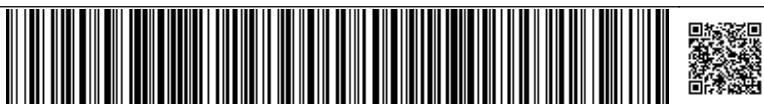
1. A los efectos de esta ley, pertenecen al patrimonio arqueológico subacuático todos los rastros de existencia humana que posean alguno de los valores patrimoniales culturales definidos en el artículo 2 de la presente Ley, y que se hallen hundidos el mar territorial, parcial o totalmente, susceptibles de ser estudiados y conocidos a través de métodos arqueológicos, hayan sido extraídos o no del medio en el que se encuentran.

2. Los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico subacuático se incluirán en los Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales, sin perjuicio de su declaración como Bien de Interés Cultural, si concurren en ellos los valores patrimoniales culturales excepcionales, previstos para ello.

3. La actuación sobre el patrimonio cultural subacuático se basará en los principios siguientes:

a) La conservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades sobre ese patrimonio.

b) El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, se guardará y se gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.



c) Se propiciará el acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación para favorecer la sensibilización del público hacia ese patrimonio, así como su reconocimiento y protección.

4. El departamento de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural establecerá las medidas necesarias para proteger los yacimientos arqueológicos subacuáticos que se encuentran en las aguas adscritas a los puertos de su titularidad o cuya gestión corresponda al Gobierno de Canarias, así como para protegerlos de aquellas actividades que los pongan en peligro.

5. No se podrán realizar operaciones de dragado en las áreas incluidas en instrumentos de protección previstos en esta Ley, sin la previa autorización del Cabildo Insular.

6. Las actividades turísticas, deportivas, científicas o culturales consistentes en la visita a los pecios hundidos a los que se refiere esta sección deberán contar con la autorización de órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de patrimonio cultural.

7. El personal responsable de las inmersiones organizadas por empresas y asociaciones de buceo que pretendan realizar actividades de visita a los pecios a los que se refiere esta sección deberá contar con una habilitación específica, obtenida según una mínima formación adecuada, y ajustar su actividad al calendario, programa y condiciones que establezca en su autorización la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo 94.- Concepto.

1. El Patrimonio Etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles, inmuebles, espacios, lugares o elementos que constituyan testimonio y expresión relevantes de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de Canarias.

A los efectos de su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta Ley, se considerarán que ostentan valores etnográficos, los siguientes elementos:

a) Los lugares que conserven manifestaciones de significativo interés histórico, de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado, especialmente aquellos paisajes culturales entendidos como territorio o espacio humanizado, cuya antropización ha configurado un modelo específico de interacción con el entorno.

b) Los espacios o elementos vinculados a tradiciones populares, creencias, ritos y leyendas especialmente significativos.

c) Las construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias, resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas.

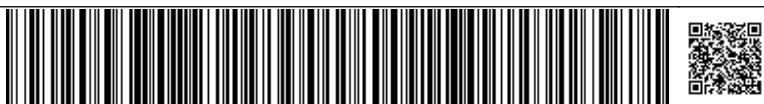
d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales.

e) Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, la vestimenta y el calzado.

f) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares.

g) Bienes muebles e inmuebles relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicación tradicionales. Así como, la toponimia, el callejero tradicional y las marcas.

2. La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa y comprenderá cualesquiera otros aspectos ligados a la cultura tradicional y popular de Canarias.



Artículo 95.- Clasificación.

Integran el Patrimonio Etnográfico:

a) Los bienes inmuebles, tales como, las edificaciones, las instalaciones, las partes o los conjuntos de éstas, cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos de forma consuetudinaria, y utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas.

b) Los bienes muebles, tales como objetos e instrumentos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas, propias de cualquier grupo humano, arraigadas o transmitidas consuetudinariamente.

c) Los bienes inmateriales constituidos por los conocimientos, actividades, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones y creencias propias de la vida tradicional de Canarias.

Artículo 96.- Régimen de protección.

La protección de los bienes muebles e inmuebles constitutivos del patrimonio etnográfico, se llevará a cabo mediante la inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 97.- Parques Etnográficos.

1. Son Parques Etnográficos los espacios, previamente declarados de interés cultural con la categoría de Sitio Etnográfico, en los que sea significativa la presencia de elementos del patrimonio etnográfico inmueble y que permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales, de forma compatible con su conservación y su integración en el entorno.

2. Son aplicables a los Parques Etnográficos las disposiciones previstas para los Parques Arqueológicos.

CAPITULO III PATRIMONIO INDUSTRIAL

Artículo 98.- Concepto.

Integran el patrimonio industrial los bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones tecnológicas o de ingeniería del pasado.

Artículo 99.- Clasificación.

El patrimonio industrial se clasifica en:

a) Bienes Inmuebles: las fábricas, las edificaciones o las instalaciones que son expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial, aun cuando hayan perdido su uso original o permanezcan sin utilizar

b) Bienes muebles: los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas tecnológicas o de ingeniería, aun cuando hayan perdido su uso original o permanezcan sin utilizar.



Artículo 100.- Régimen de protección.

La protección de los bienes muebles e inmuebles constitutivos del patrimonio industrial, se llevará a cabo mediante la inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente Ley.

CAPITULO IV PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

Artículo 101.- Concepto.

El patrimonio documental y bibliográfico está constituido por cuantos bienes de esta naturaleza, reunidos o no en archivos, bibliotecas u otros centros de depósito cultural, se declaran integrantes del mismo.

Artículo 102.- Régimen jurídico.

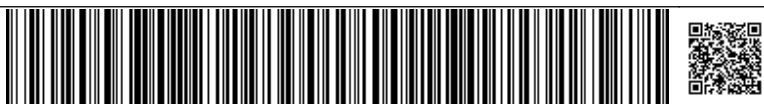
El patrimonio documental y bibliográfico de Canarias se regirán por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por las disposiciones de esta Ley que sean de aplicación.

CAPÍTULO V PATRIMONIO INMATERIAL

Artículo 103.- Concepto.

Tendrán la consideración de Patrimonio Cultural Inmaterial, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular, a título meramente enunciativo, los siguientes:

- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias, así como el Silbo Gomero, refranes, poemas, décimas, leyendas, así como sus formas de expresión y transmisión.
- b) La toponimia tradicional, como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios.
- c) Las manifestaciones festivas, deportivas, gastronómicas, lúdicas y recreativas, así como sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.
- d) Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) El aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular.
- f) El aprovechamiento de los paisajes naturales.
- g) Las formas de socialización colectiva y organizaciones.
- h) Las manifestaciones sonoras, música y danza tradicional, así como sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.
- i) Las técnicas artesanales tradicionales.
- j) La gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación.



Artículo 104.- Principios generales.

Las actuaciones de los poderes públicos sobre los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean objeto de salvaguarda, deberán respetar, en su preparación y desarrollo, los siguientes principios generales:

- a) El principio de igualdad y no discriminación.
- b) El protagonismo de las comunidades portadoras, como titulares, mantenedoras, y legítimas usuarias del mismo.
- c) El principio de participación, con el objeto de mantener e impulsar el protagonismo de los grupos, comunidades portadoras, organizaciones y asociaciones ciudadanas en la recreación, transmisión y difusión del mismo.
- d) El dinamismo inherente al Patrimonio Cultural Inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, que responde a prácticas en continuo cambio.
- e) La sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales, evitándose las alteraciones cuantitativas y cualitativas de los elementos culturales ajenas a las comunidades portadoras y gestoras de las mismas.

Artículo 105.- Régimen de protección.

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial, se recopilarán e inventariarán en soportes estables, que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación.
2. Las Administraciones Públicas velarán por el respeto, conservación y protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante su promoción, difusión, estudio y recopilación.

TITULO VIII

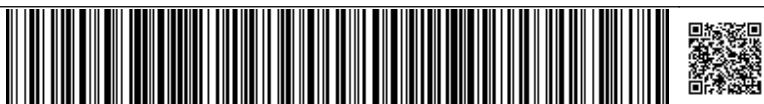
MUSEOS

Artículo 106.- Definición.

1. A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, estética y didáctica, para fines de estudio, educación, disfrute y promoción científica y cultural colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.
2. Los museos de Canarias y los fondos que contienen forman parte del Patrimonio Cultural de Canarias y quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 107.- Clasificación.

1. El régimen jurídico de los museos de Canarias se determina en función de su titularidad, ámbito territorial, contenido temático y carácter.
2. Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en museos públicos, concertados y privados.
3. Según su ámbito territorial, los museos se clasifican en autonómicos, insulares y municipales.
4. Por razón de su contenido temático se clasifican en museos de Historia, de Arqueología, de Etnografía o del Hombre, de Ciencias, de la Naturaleza, Ecomuseos, de Sitio, de Bellas Artes y de Arte Sacro. Esta clasificación no comporta una concreta denominación, pudiendo adoptarse otras referencias sinónimas o combinarse varias de estas materias en la misma institución museística.



5. En función de su carácter, los museos se clasifican en generales y temáticos.

Artículo 108.- Museos públicos.

1. Son museos públicos los gestionados por las Administraciones Públicas de Canarias.
2. Los museos públicos deben estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos, de manera que puedan cumplir con suficiencia sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso, contarán con una persona en la dirección y conservación con titulación adecuada, en función del contenido temático del museo.
3. En especial, los museos públicos de ámbito autonómico o insular, con independencia de su contenido temático y carácter, prestarán atención particular a su condición de centro de investigación. En su memoria anual se consignará obligatoriamente un apartado específico referido a la investigación desarrollada, número de becarios, tesis doctorales que se realizan, publicaciones y demás datos que acrediten la solvencia científica de la institución.
4. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán el acceso de la ciudadanía a los museos públicos, con especial atención a la promoción de las visitas escolares, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, de los servicios que prestan o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 109.-Museos concertados.

1. Son museos concertados aquellos que, constituidos por personas físicas o jurídicas privadas, cubren al menos el treinta por ciento de sus presupuestos con ayudas o subvenciones públicas.
2. Para acogerse al régimen de museo concertado, los titulares deberán suscribir un convenio de concertación con la Administración Pública que corresponda a su ámbito territorial, donde se especifiquen las condiciones de tutela, financiación y régimen de participación de dicha Administración en sus órganos directivos.
3. Los titulares de museos concertados deberán garantizar la seguridad y conservación de los fondos adscritos al museo, la correcta exhibición y difusión de los mismos y el desarrollo de la investigación.
4. Cuando los titulares no ejecuten las obligaciones establecidas en el apartado anterior, o aquellas que se deriven de su régimen de concertación, la Administración tutelante podrá proceder a la retirada total o parcial de la financiación, denunciando el convenio de concertación.
5. Los museos concertados deberán permitir el acceso de los investigadores a sus fondos en condiciones de igualdad y sin restricciones injustificadas, así como facilitar, en la medida en que sus medios lo permitan, el desarrollo de programas de investigación que realicen otras entidades científicas en su ámbito.

Artículo 110.- Museos privados.

1. Tendrán la consideración de museos privados las colecciones particulares que no constituyan museos concertados, siempre que el acceso de la ciudadanía a los mismos sea autorizado por el respectivo Cabildo Insular.
2. Los museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de las personas investigadoras.
3. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares podrán inspeccionar las instalaciones y fondos de los museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes depositados.



4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Administración podrá ordenar la ejecución de obras, el depósito provisional de los fondos en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

Artículo 111.- Política de museos.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares, desarrollará las actuaciones precisas para que todas las islas cuenten con un museo insular, dotado de instalaciones y medios técnicos suficientes para cubrir con solvencia las funciones atribuidas a los mismos en esta Ley.

2. De la misma manera, los Cabildos Insulares, en coordinación con los municipios, gestionarán la creación de museos de Historia, donde se muestre la evolución histórica de nuestra comunidad y su entorno natural y se dé cuenta de los acontecimientos más significativos relativos a la misma.

3. En colaboración con las autoridades eclesiásticas, podrán crearse museos de arte sacro, donde se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos. Se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o a desvalorizar sus emplazamientos originales.

Artículo 112.- Museos arqueológicos y de sitio.

1. Los museos arqueológicos de Canarias tendrán siempre y únicamente carácter insular, albergando los fondos generados por la cultura material de cada isla, sin perjuicio de que puedan exhibirse piezas determinadas de diferentes islas, a fin de presentar una visión comparativa de la Prehistoria de Canarias.

2. Son museos de sitio aquellas instalaciones que conservan y exhiben únicamente estructuras halladas en el mismo lugar o en el entorno cercano, así como los objetos arqueológicos a ellas asociados.

3. Los museos de sitio dependerán, en todo caso, de los museos arqueológicos insulares, como dependencias propias de los mismos. Deberán estar dotados de suficientes elementos de protección y conservación de los objetos que alberguen, así como los necesarios para proporcionar su estudio y difusión.

Artículo 113.- Creación de los museos.

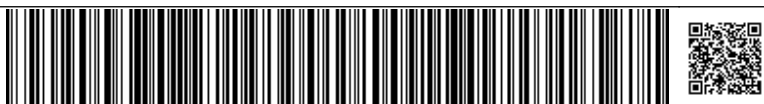
1. La creación de los museos públicos de ámbito insular, se realizará por acuerdo del Gobierno de Canarias, delimitando su ámbito territorial y su contenido temático, siendo gestionados por los Cabildos Insulares.

2. La creación de los museos públicos y concertados de ámbito inferior al insular y la creación de los museos privados con acceso de la ciudadanía a los mismos, será autorizada por el correspondiente Cabildo Insular, previa presentación por la persona promotora, de la documentación que se relaciona en el apartado cuarto de este artículo, y previo informe preceptivo favorable del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con competencia en materia de patrimonio cultural, delimitando su contenido temático.

3. La resolución que autorice la creación de un museo aprobará igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones. El régimen organizativo establecido en el estatuto será libremente decidido por la persona promotora, en ejercicio de su potestad de autorganización.

4. La persona promotora interesada en la creación de un museo, deberá presentar ante el respectivo Cabildo Insular, la siguiente documentación:

- a) plan director del museo, constando las líneas maestras del futuro del museo respecto de sus necesidades;



b) proyecto arquitectónico, con estudio detallado de las instalaciones previstas y de su adecuación y seguridad para las personas visitantes y colecciones, y en cumplimiento con la legislación aplicable en cuanto a instalaciones de uso público;

c) plan museológico;

d) plan de gestión, detallando financiación, presupuesto y personal necesarios y suficientes, así como los medios con que el centro está dotado;

e) inventario de fondos con los que se cuenta;

f) régimen de visitas;

g) estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las administraciones públicas.

Artículo 114.- Sistema Canario de Museos.

1. Constituye el Sistema Canario de Museos el conjunto organizado de todos los museos públicos, concertados y privados con acceso de la ciudadanía a los mismos, que, bajo los principios de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente a los efectos de promoción, investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico de Canarias.

2. El órgano del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, en coordinación con quienes sean titulares de los museos, mantendrá un inventario actualizado de los fondos, medios y dotaciones con que cuentan los museos de Canarias, de las actividades de investigación y difusión que realizan y de los servicios que prestan.

3. En todo caso, se garantizará la unidad documental del inventario del patrimonio de todos los centros museísticos de Canarias, con independencia de su titularidad, ámbito territorial, contenido temático y carácter, mediante soportes informáticos regularizados.

Artículo 115.- Registro de Museos y Colecciones de Canarias.

1. Se crea el Registro de Museos de Canarias, adscrito al órgano del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural.

2. El titular del museo deberá instar su inscripción en el Registro, una vez autorizada su creación, y como requisito indispensable para obtener el reconocimiento formal de la institución dentro del Sistema Canario de Museos, así como, para la utilización de la denominación de "Museo".

3. En el registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a la titularidad, órganos rectores, domicilio, ámbito territorial, contenido temático, carácter, fondos que custodia y normas de funcionamiento.

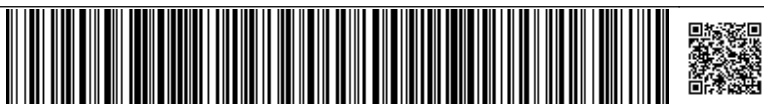
4. El departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de Patrimonio Cultural mantendrá el registro actualizado, tanto de los museos y colecciones como de sus fondos y dotación de servicios.

Artículo 116.- Control de los fondos museísticos.

1. Todos los museos de Canarias, contarán con:

a) Un libro-registro.

b) Un registro de depósitos.



2. Todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias que, por cualquier título, distinto del depósito, custodie el museo deberán:

a) Ser anotados en el libro-registro del museo por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar el título por el que ingresan y los datos que permitan su perfecta identificación.

b) Marcarse con el número de inscripción mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

3. Los bienes que ingresen en el museo en concepto de depósito se inscribirán en el registro de depósitos, haciendo constar los datos que permitan su identificación. Las bajas de dichos bienes se anotarán en el indicado registro. Las salidas temporales de los bienes custodiados se anotarán en el registro de depósito y en el libro-registro.

Artículo 117.- Inventario del museo.

Los fondos de los museos de Canarias, sean públicos, concertados o privados, deberán estar debidamente documentados en el Inventario del Museo. Sus responsables deberán facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma una copia del inventario donde consten todos los bienes que custodien, se encuentren o no expuestos al público, así como, al término de cada año natural, copia fehaciente del libro-registro y registro de depósitos, en el que aparezcan debidamente consignadas las incidencias producidas durante el año.

Artículo 118.- Traslados de los fondos.

Quienes sean titulares de los museos de Canarias darán cuenta al órgano del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio, de los traslados de los fondos fuera de su territorio, aunque fuese en concepto de depósito temporal.

TÍTULO IX MEDIDAS DE FOMENTO

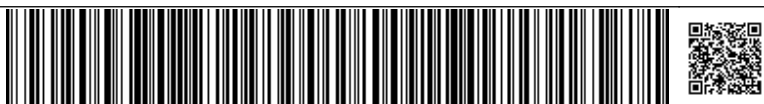
Artículo 119.- Medidas de fomento.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá medidas de fomento para la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración y difusión del Patrimonio Cultural de Canarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. Las medidas de fomento podrán ser:

- a) Subvenciones o ayudas.
- b) Beneficios fiscales.
- c) Pago con bienes culturales.
- d) Acceso preferente a crédito oficial o subsidiado con fondos públicos.
- e) Inversión en patrimonio cultural.
- f) Difusión, enseñanza e investigación.
- g) Distinciones.
- h) Cualesquiera otras que pudieran concederse con sujeción a la legislación vigente.

3. En el otorgamiento de las medidas de fomento previstas en este artículo, que tengan carácter económico, se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con los bienes que con ellas se conserven, restauren o mejoren.



4. Si en el plazo de diez años a contar desde el otorgamiento de la medida de fomento de carácter económico, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, o el respectivo Cabildo Insular, adquirieren el bien, se deducirá del precio de adquisición, la cantidad equivalente al importe actualizado de la medida de fomento, que se considerará como pago a cuenta.

5. Las personas físicas o jurídicas que no cumplan el deber de conservación y demás obligaciones establecidas en esta ley no podrán acogerse a medidas de fomento.

Artículo 120.-Subvenciones o ayudas.

Las subvenciones o ayudas que se concedan para la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración y difusión del Patrimonio Cultural de Canarias, estarán sometidas a la legislación específica en la materia.

Artículo 121.- Beneficios fiscales.

Los Bienes de Interés Cultural y los Bienes Catalogados gozarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias, o las ordenanzas locales.

Artículo 122.- Pago con bienes culturales.

1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de Bienes de Interés Cultural, o Bienes catalogados, deudoras de la Hacienda de la Comunidad Autónoma por cualquier causa o título, podrán hacer pago total o parcial de sus deudas mediante dación de tales bienes. Tratándose de tributos cedidos por el Estado, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

2. Se podrá efectuar el pago de deudas, mediante bienes culturales, previa oferta presentada por la persona interesada ante el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de hacienda, que podrá aceptar el pago, previo informe favorable del Departamento de la misma administración con competencia en materia de patrimonio cultural, respecto del interés de los bienes para la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se incluirá una valoración de los mismos.

3. Tratándose de deudas tributarias, con la presentación de la oferta de la persona interesada, se entenderá suspendido el procedimiento recaudatorio, procedimiento que se reanudará con la denegación del pago de la deuda con bienes culturales. De presentarse la oferta una vez vencido el periodo de pago voluntario, la deuda no dejará de devengar los intereses que legalmente corresponda.

4. La cuantía mínima a partir de la cual se podrá llevar a cabo el pago de deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, se establecerá por Orden de la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de hacienda.

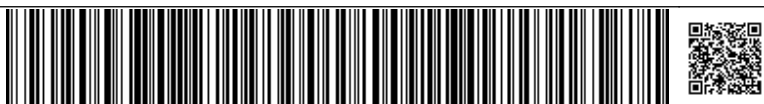
Artículo 123.- Acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos.

1. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los Cabildos Insulares incluirán anualmente fondos específicos con destino a la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración y difusión de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural, o Bienes catalogados tendrán derecho preferente de acceso a tales fondos.

Artículo 124.- Inversión en Patrimonio Cultural de Canarias.

1. En el presupuesto de licitación de cada obra pública que se financie total o parcialmente con créditos consignados en inversiones reales de los presupuestos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y entidades que integran en el sector público con presupuesto limitativo, se consignará un importe correspondiente, al menos, al uno por ciento del presupuesto de licitación para destinarlo a la investigación, documentación, conservación, restauración, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Canarias.



2. El uno por ciento a que se refiere el apartado anterior generará o ampliará los créditos del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural.
3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra.

Artículo 125.- Difusión, enseñanza e investigación.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá el conocimiento del Patrimonio Cultural mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y sensibilización, así como su aprecio general como base imprescindible de toda política de protección y fomento del mismo.
2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Canarias y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las Universidades y los centros de formación e investigación especializados, públicos y privados.

Artículo 126.- Distinciones.

El Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, mediante Orden de la persona titular del mismo, podrá conceder el distintivo de “Protector del Patrimonio Cultural de Canarias” a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se distingan especialmente por su contribución a la protección y difusión del mismo. Las personas beneficiarias podrán hacer uso de dicha distinción en todas las manifestaciones propias de su actividad.

TÍTULO X

INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 127.- Inspección de patrimonio cultural.

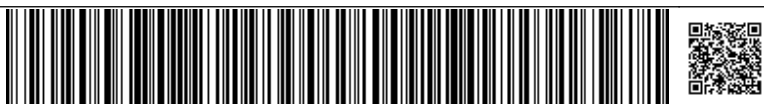
1. La inspección del patrimonio cultural es la función que los correspondientes órganos administrativos competentes realizan para la vigilancia y control de la legalidad en sus respectivos ámbitos. Su ejercicio es de inexcusable observancia para las Administraciones a las que esta Ley atribuye competencias respecto a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias.
2. La labor de inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del titular del respectivo órgano competente, por el personal funcionario al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.

Artículo 128.- Ejercicio de la actividad inspectora.

1. En el ejercicio de la actividad inspectora, el personal inspector tendrá la consideración de agente de la autoridad, con las facultades que le confiere la normativa vigente.
2. En el ejercicio de sus funciones, estarán provistos de la correspondiente acreditación, expedida por el órgano competente, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones, pudiendo recabar auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 129.- Funciones de la inspección.

Las funciones de la inspección de patrimonio cultural se desempeñarán mediante las siguientes actuaciones:



- a) Vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección del patrimonio cultural.
- b) Emitir informes sobre el estado de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias, así como de las intervenciones que sobre los mismos se realicen.
- c) Proponer a los órganos competentes la adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de protección del patrimonio cultural.
- d) Cualquier otra función que se atribuya legal o reglamentariamente.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª. Infracciones

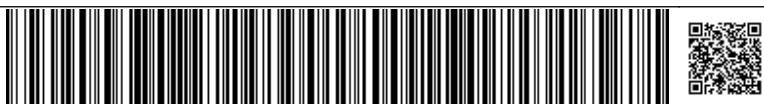
Artículo 130.- Concepto y clasificación de infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
2. Las infracciones en materia de patrimonio cultural se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 131.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de Patrimonio Cultural de Canarias:

- a) Incumplir el régimen de visita pública o con fines de estudio previamente establecido.
- b) No notificar las transmisiones onerosas en los supuestos previstos en esta Ley.
- c) No comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los bienes inmuebles declarados de interés cultural o incluidos en el Catálogo Insular o con expediente incoado al efecto, así como la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en el correspondiente instrumento de protección.
- d) No llevar el libro de registro de las transmisiones que afecten a bienes muebles declarados de interés cultural, o incluidos en el Catálogo Insular o con expediente incoado al efecto, así como la omisión o inexactitud de los datos que deben constar en el correspondiente instrumento de protección.
- e) No comunicar en tiempo y forma las subastas que afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias, en los casos previstos por esta Ley.
- f) Omitir el deber de conservación cuando dicha omisión comporte daños leves y reversibles.
- g) No comunicar al Cabildo Insular competente la apertura de expedientes de ruina, o sus incidencias, en los casos previstos por esta Ley.
- h) No entregar, en el plazo conferido para ello y previo requerimiento, los materiales arqueológicos o la documentación resultantes de una actividad arqueológica autorizada.
- i) Realizar actividades arqueológicas autorizadas sin adoptar las medidas de protección o sin cumplir las condiciones establecidas en la autorización, si ello comporta daño leves y reversibles.
- j) Obstaculizar el ejercicio de la potestad inspectora.
- k) No cumplir las órdenes de ejecución en bienes incluidos en alguno de los instrumentos de protección de esta Ley o con expediente incoado al efecto, cuando haya precedido requerimiento de la Administración en caso de que, como consecuencia de ello, se produjeran daños leves y reversibles en el bien objeto de dichas órdenes.
- l) No comunicar a la Administración Pública competente en el plazo establecido un hallazgo casual de restos arqueológicos, o difundir su conocimiento antes de haber realizado la citada comunicación.
- m) No comunicar inmediatamente cualquier hallazgo o afección en los bienes, acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico, si comporta daños leves y reversibles en dichos bienes.



- n) No comunicar al Cabildo Insular correspondiente, en el plazo legalmente establecido, las licencias otorgadas en el ámbito del Conjunto Histórico cuando éste cuente con Plan Especial de Protección en vigor.
- ñ) No colaborar en la confección de los instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias.
- o) Realizar sin la preceptiva autorización o licencia o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento cualquier intervención o cambio de uso sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias si ello comporta daños leves y reversibles.
- p) Otorgar la licencia sin la preceptiva autorización del Cabildo Insular o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento si ello comporta daños leves y reversibles.
- q) Otorgar licencia en contra de las determinaciones de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos o de los Catálogos Insulares, si ello comporta daños leves y reversibles.
- r) No acatar las medidas cautelares reguladas en esta Ley, cuando conlleve daño leve y reversible para el bien objeto de las mismas.
- s) No cumplir las medidas de protección determinadas en el informe derivado de la inspección periódica de edificaciones regulada en el artículo 62, cuando conlleve daños leves y reversibles.
- t) La alteración o manipulación de yacimientos arqueológicos, si ello comporta daños leves y reversibles.
- u) Separar sin autorización los bienes muebles vinculados a inmuebles declarados Bien de interés cultural o incluidos en un Catálogo Insular, o con expediente incoado al efecto.
- v) No comunicar los traslados que afecten a los Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados o con expediente incoado al efecto, cuando, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad durante el traslado, se produjeran daños leves y reversibles para el objeto protegido.
- w) Destruir o alterar los elementos destinados a la protección de bienes patrimoniales culturales.
- x) Destruir o alterar los rótulos, señales o paneles que contengan información relativa a los bienes patrimoniales culturales.
- y) El incumplimiento de cualquier otra obligación contenida en esta Ley cuando no esté expresamente tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 132.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de Patrimonio Cultural de Canarias:

- a) Realizar sin la preceptiva autorización o licencia o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento cualquier intervención o cambio de uso sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias si ello comporta daños graves.
- b) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un Catálogo Insular municipal, o de un Plan Especial de Protección para un Bien de Interés Cultural o un Bien Catalogado, cuando conlleve daños graves.
- c) Omitir el cumplimiento del deber de conservación cuando dicha omisión suponga daños graves para el inmueble considerado y que el sujeto presuntamente responsable haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.
- d) Realizar sin la preceptiva autorización o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento cualquier tipo de actividad arqueológica, si ello conlleva daños graves.
- e) No paralizar inmediatamente cualquier tipo de actuación en un lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos.
- f) Ocultar a la Administración los hallazgos casuales de yacimientos u bienes arqueológicos.
- g) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley, así como hacerlos objeto de tráfico.



h) Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres, que causen daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

i) No comunicar los traslados que afecten a los Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados o con expediente incoado al efecto, cuando como consecuencia de la falta de medidas de seguridad durante el traslado se produjeran daños graves para el objeto protegido.

j) No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración, en caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeran daños graves en el bien objeto de dichas órdenes.

k) No comunicar inmediatamente cualquier hallazgo o afección en los Bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico si comporta daños graves.

l) Otorgar licencia sobre Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados, sin la autorización del Cabildo Insular o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento si ello comporta daños graves.

m) Otorgar licencia en contra de las determinaciones de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos o de los Catálogos Insulares, si ello comporta daños graves.

n) No acatar las medidas cautelares reguladas en esta Ley, cuando conlleve daños graves.

ñ) No cumplir las medidas de protección determinadas en el informe derivado de la inspección periódica de edificaciones regulada en el artículo 62, cuando conlleve daños graves.

o) La alteración o manipulación de yacimientos arqueológicos, si ello comporta daños graves.

Artículo 133.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de Patrimonio Cultural de Canarias:

a) Demoler total o parcialmente, sin autorización para ello, cualquier Bien de Interés Cultural, Bien Catalogado o Bien de Interés Local, o con expediente incoado al efecto, o en su caso, cualquier elemento específicamente protegido.

b) Destruir o alterar significativamente un yacimiento arqueológico.

c) Llevar a cabo cualquier tipo de actividad arqueológica sin autorización para ello, cuando se produzcan daños muy graves en el bien.

d) No adoptar las medidas de protección o incumplir los condicionantes establecidos en intervenciones arqueológicas autorizadas, si ello diera lugar a daños muy graves en los bienes.

e) No cumplir las órdenes de ejecución que recaigan sobre un Bien de Interés Cultural, Bien Catalogado o Bien de Interés Local o con expediente incoado al efecto, cuando haya precedido requerimiento de la Administración, y que por omisión o dilación se produjeran daños muy graves en el bien objeto de dichas órdenes.

f) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa, o incumpliendo las condiciones de la misma, cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un Catálogo Insular, o de un Plan Especial de Protección, cuando dicha licencia tuviere por objeto la demolición parcial de un Bien de Interés Cultural, Bienes Catalogados o comportara daños irreversibles a un yacimiento arqueológico.

g) No entregar, a requerimiento de la Administración, bienes arqueológicos.

h) Ejercer el tráfico mercantil con bienes a los que se refiere el artículo 44 de la presente Ley.

i) Perder o deteriorar los objetos arqueológicos que se posean en calidad de depositario, en el supuesto de que exista dolo o negligencia grave.

j) Omitir el cumplimiento del deber de conservación cuando dicha omisión suponga daños muy graves para el bien considerado y el sujeto supuestamente responsable haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

k) No comunicar inmediatamente cualquier hallazgo o afección en los bienes culturales, acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico, si comporta daños muy graves.

l) No cumplir las medidas cautelares reguladas en el artículo 53 de esta Ley cuando conlleve daños muy graves para el Patrimonio Cultural de Canarias.



m) No cumplir las medidas de protección determinadas en el informe previsto en el artículo 62, cuando conlleve daños muy graves.

n) La alteración o manipulación de yacimientos arqueológicos, si ello comporta daños muy graves.

ñ) No comunicar los traslados que afecten a un Bien de Interés Cultural o Bienes incluidos en el Catálogo Insular o con expediente incoado al efecto, cuando, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad durante el traslado produjeran daños muy graves para el objeto protegido.

Artículo 134.- Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, además de los que hayan cometido las acciones u omisiones en que la infracción consista:

a) Las personas promotoras, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.

b) Las personas directoras de la obra, por lo que respecta a la realización ilegal de obras y al incumplimiento de las órdenes de suspensión.

c) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan un beneficio económico de la realización de los hechos constitutivos de infracción.

2. Las sanciones que se impongan por motivo de unos mismos hechos a varios responsables, tendrán carácter independiente entre sí.

Sección 2ª. Sanciones

Artículo 135.- Sanciones.

1. Las infracciones cuyos daños puedan ser evaluados económicamente serán sancionadas con multa del tanto al cuádruple del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con multa hasta tres mil euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde tres mil un euros hasta ciento cincuenta mil euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde ciento cincuenta mil un euros hasta seiscientos mil euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada hasta el límite del beneficio.

3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras infracciones, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

4. Los importes de las multas impuestas por la comisión de infracciones previstas en ésta Ley se destinarán a medidas que reviertan en beneficio del Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 136.- Graduación.

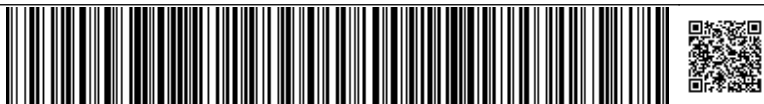
La graduación de las sanciones se realizará de acuerdo con el principio de proporcionalidad, observando la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerando especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

2. La continuidad o persistencia de la conducta infractora.

3. La naturaleza de los perjuicios causados.

4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



Artículo 137.- Obligación de reparación.

1. Las infracciones de las que se deriven daños para el Patrimonio Cultural de Canarias llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de los bienes a su estado original, y la indemnización de los daños y perjuicios causados, sin que, en ningún caso, cuando se trate de inmuebles, pueda obtenerse mayor edificabilidad.
2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.
3. La obligación de reparación y restitución de los bienes a su estado originario será imprescriptible.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador

Artículo 138.-Procedimiento sancionador.

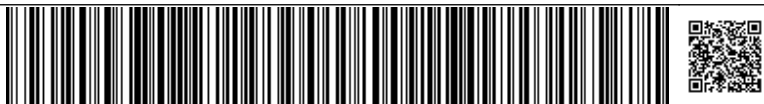
1. Será de aplicación la normativa estatal vigente reguladora del procedimiento sancionador y de los principios de la potestad sancionadora.
2. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de un año, desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo, sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, pudiendo volver a iniciarse, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 139.- Órganos administrativos competentes.

1. La competencia para incoar procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones muy graves y graves, corresponderá a la persona titular del centro directivo del Departamento competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio cultural.
2. La competencia para incoar procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves, corresponderá al órgano competente en materia de patrimonio cultural del Cabildo insular correspondiente.
3. El órgano del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de patrimonio cultural, podrá actuar por subrogación si comunicase a un Cabildo Insular la existencia de una presunta infracción leve, y éste no incoase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.
4. El órgano competente para incoar el procedimiento sancionador podrá adoptar medidas provisionales que sean necesarias para evitar los daños a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias, que supondrá la suspensión de cualquier actividad que ponga en riesgo su conservación.
5. En el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el órgano competente para sancionar por la comisión de infracciones muy graves y graves, será el que se determine en cada momento en la norma reguladora de la estructura orgánica del Departamento competente en materia de patrimonio cultural. Corresponderá a los Cabildos Insulares determinar el órgano competente para sancionar por la comisión de infracciones leves.

Artículo 140.- Denuncia.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de protección del patrimonio cultural.
2. La formulación de denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar a quien la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.



Artículo 141.- Conductas constitutivas de ilícito penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en el que los órganos competentes juzguen que los hechos también pueden ser constitutivos de ilícito penal, se lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitarán testimonio sobre las actuaciones practicadas con respecto a la comunicación y acordarán la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, lo que se notificará a la persona interesada.

En estos supuestos, así como cuando se tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre el mismo hecho, sujeto y fundamento, se suspenderá el procedimiento sancionador y se solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando se produzca identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, pero no excluye la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad y reparación de los daños causados.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos con respecto a los procedimientos sancionadores que se tramiten.

Artículo 142.- Plazo de resolución del procedimiento sancionador.

El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo, el procedimiento quedará caducado, pudiendo volver a iniciarse, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 143.- Prescripción.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescriben:

- a) Las muy graves, a los cinco años.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las leves, al año.

2. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán:

- a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.
- c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

3. El cómputo del plazo de la prescripción se iniciará:

a) El de las infracciones, desde el día en que se hayan cometido o desde que se tenga conocimiento efectivo de ellas. En los casos de infracción continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

b) El de las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción se interrumpe:

a) La de las infracciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

b) La de las sanciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Incorporación de las Cartas arqueológicas y etnográficas y paleontológicas municipales a los instrumentos de protección.

Las cartas arqueológicas, etnográficas y paleontológicas previstas en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, aprobadas o en trámite de aprobación a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán incorporarse a alguno de los instrumentos de protección señalados en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Caducidad de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural.

Los procedimientos incoados para la declaración de un bien de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, que se encuentren en fase de instrucción por los Cabildos Insulares, caducarán de forma automática, si no se produjera la denuncia de su mora en el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Normas aplicables a los procedimientos en trámite.

Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a las normas aplicables en el momento de incoación, salvo lo dispuesto en la disposición anterior, de manera específica para la caducidad de los procedimientos para la declaración como bien de interés cultural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Queda derogada expresamente la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES.

M.^a Teresa Lorenzo Rodríguez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA LORENZO RODRIGUEZ - CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES	Fecha: 31/07/2017 - 14:31:54
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0iSxobmuPMj2ShSpa5_wx8VzsVETcN1Oe	 
El presente documento ha sido descargado el 01/08/2017 - 10:43:05	